REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 686 Bogotá, D. C., jueves 6 de agosto de 2009 EDICION DE 44 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

ACTAS DE COMISION

COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

ACTA NUMERO 47 DE 2009

(junio 16)

Legislatura 2008-2009 - Segundo Período - Cuatrienio 2006-2010

Sesiones Ordinarias

En la ciudad de Bogotá, D. C., el día dieciséis (16) de junio del dos mil nueve (2009), se reunieron en el Salón Guillermo León Valencia del Capitolio Nacional, previa citación, los miembros de la Comisión Primera del honorable Senado, con el fin de sesionar.

I

Llamado a lista y verificación del quórum

La Presidencia indica a la Secretaría llamar a lista y contestaron los honorables Senadores:

Andrade Serrano Hernán
Arrieta Buelvas Samuel
Cifuentes Aranzazu Elsa Gladys
Cortés Torres Marco Alirio
Enríquez Maya Eduardo
Gerléin Echeverría Roberto
Mejía Marulanda María Isabel
Valdivieso Sarmiento Alfonso
Velasco Chaves Luis Fernando
Vélez Uribe Juan Carlos.

En el transcurso de la sesión se hicieron presentes los honorables Senadores:

Benedetti Villaneda Armando
Cáceres Leal Javier Enrique
Cristo Bustos Juan Fernando
Cuéllar Bastidas Parmenio
García Valencia Jesús Ignacio
Rodríguez Rodríguez Carlina
Salazar Cruz José Darío.

Dejó de asistir el honorable Senador:

Petro Urrego Gustavo.

El texto de la excusa es la siguiente:

Bogotá, D. C., 17 de junio de 2009

Doctor

GUILLERMO LEON GIRALDO

Secretario General

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Incapacidad médica del Senador Gustavo Petro Urrego.

Respetado doctor:

Comedidamente remito original de la incapacidad expedida por el servicio de Bienestar y Urgencia Médico del Senado, correspondiente a los días 16 y 17 de junio del año en curso, a nombre del Senador Gustavo Petro Urrego.

Ruego a usted tomar atenta nota de esta incapacidad como justificación de la inasistencia a Plenarias y Comisiones Primeras y de Paz, de los mencionados días.

Cordial Saludo,

Jesusita Quiros G.,

Asistente Parlamentario.

Teléfono. 3823438

Anexo: Incapacidad por 2 días al honorable Senador Gustavo Petro.

* * *

La Secretaría informa que se ha registrado Quórum Decisorio.

Siendo las 10:50 a. m., la Presidencia declara abierta la sesión.

La Presidencia indica a la Secretaría dar lectura al Orden del Día para la presente reunión.

ORDEN DEL DIA

COMISION PRIMERA

DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

ORDEN DEL DIA

(junio 16)

Legislatura 2008 – 2009 Segundo Período

Cuatrienio 2006-2010

Sesiones Ordinarias

Lugar: Salón Guillermo Valencia – Capitolio Nacional

Hora: 10:00 a. m.

I

Llamado a lista y Verificación del Quórum

II

Consideración y Votación del Orden del Día

III

Consideración y aprobación de las actas correspondientes a las sesiones ordinarias números: 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 Publicadas en las Gacetas del Congreso números 366…

IV

Consideración y votación de proyectos para primer debate

1. **Proyecto de ley 122 de 2008 Senado,** *por la cual se modifica el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 al exigir la profesionalización de los Alcaldes del país.*

Autor: honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador *Juan Fernando Cristo Bustos.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 542 de 2008.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 420 de 2009.

2. **Proyecto de ley número 197 de 2008 Senado,** *por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.*

Autor: doctor *Fabio Valencia Cossio*, Ministro del Interior y de Justicia.

Ponente: Primer Debate: honorable Senador *Javier Cáceres Leal.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 825 de 2008.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 481 de 2009.

3. **Proyecto de ley número 315 de 2009 Senado,** *por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1993 y la Ley 999 de diciembre 29 de 2005*,

Autores: honorables Senadores *Samuel Arrieta Buelvas, Yolanda Pinto Afanador, Alfonso Núñez Lapeira, Luis Fernando Duque, Manuel Guillermo Mora, Jesús Bernal.*

Ponente: Primer Debate: honorables Senadores *Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu* (Coordinadora), *Roberto Gerléin Echeverría, Juan Fernando Cristo Bustos, Parmenio Cuéllar Bastidas, Marco Alirio Cortés Torres* y *Samuel Arrieta Buelvas.*

Publicación: Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 364 de 2009.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 478 de 2009.

4. **Proyecto de ley número 260 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se adiciona el numeral 3 del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 de la obligatoriedad de presentar informes al Congreso de la República.*

Autor: honorable Senador *Luis Fernando Duque García.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador *Jesús Ignacio García Valencia.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 167 de 2009.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 374 de 2009.

5. **Proyecto de ley número 302 de 2009 Senado**, *por medio de la cual se crean los consejos Distritales, Municipales y Locales del adulto mayor como mecanismos de participación ciudadana en Colombia.*

Autor: honorable Senador *Luis Fernando Duque García*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador *Juan Fernando Cristo Bustos.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta de Congreso*** número 278 de 2009.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta de Congreso*** número 376 de 2009.

6. **Proyecto de ley 36 de 2008 Senado,** *por la cual se dictan normas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción y se expiden otras disposiciones*.

Autor: honorable Senador *Rodrigo Lara Restrepo.*

Ponentes: Primer Debate: honorable Senador *Alfonso Valdivieso Sarmiento* (Coordinador), *José Darío Salazar* (Coordinador), *Juan Carlos Vélez Uribe, Gustavo Petro Urrego, Jesús Ignacio García Valencia* y *Samuel Arrieta Buelvas.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 469 de 2008.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 867 de 2008.

7. **Proyecto de ley número 201 de 2008 Senado 073 de 2007 Cámara,** *por la cual se adiciona el código penal y se sancionan penalmente los actos discriminatorios en materia racial, nacional, cultural o étnica.*

Autora: honorable Representante *María Isabel Urrutia Ocoró.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador *Gustavo Petro Urrego.*

Publicación Texto Aprobado Plenaria de Cámara ***Gaceta del Congreso*** número 166 de 2009.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 166 de 2009.

8. **Proyecto de ley número 194 de 2008 Senado,** *por la cual se expiden normas orgánicas en materia de Ordenamiento Territorial en desarrollo de los ar-*

tículos 286, 329 y 330 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Autor: honorable Senador *Ernesto Ramiro Estacio.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador *Alfonso Valdivieso Sarmiento.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 794 de 2008.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 238 de 2009.

9. **Proyecto de ley número 290 de 2009 Senado,** *por medio de la cual se adiciona con un inciso el parágrafo del artículo 254 de la ley 5ª de 1992*.

Autor: Autor honorable Senador *Luis Fernando Duque García.*

Ponente: Primer Debate: honorable Senador *Marco Alirio Cortés Torres.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 210 de 2009.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 472 de 2009.

10. **Proyecto de ley número 174 de 2008 Senado**, *por la cual se establecen normas sobre territorio costero en Colombia y se dictan otras disposiciones*.

Autores: honorables Senadores *Dilian Francisca Toro, Germán Villegas Jorge Aníbal Visbal* y otras firmas ilegibles.

Ponente: Primer Debate: honorable Senadora *María Isabel Mejía Marulanda.*

Publicación Proyecto Original: ***Gaceta del Congreso*** número 719 de 2009.

Ponencia Primer Debate: ***Gaceta del Congreso*** número 469 de 2009.

V

Lo que propongan los honorables Senadores

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

El Presidente,

Javier Enrique Cáceres Leal.

El Vicepresidente,

Roberto Gerléin Echeverría.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

La Presidencia abre la discusión del Orden del Día y cerrada esta es sometido a votación siendo aprobada por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

III

Consideración y Votación de las Actas números 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46

La Presidencia abre la discusión del Acta número 36 publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 366 y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad e informa que una vez estén publicadas en las ***Gacetas del Congreso*** las Actas números 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46, se someterán a votación.

Por Secretaría se da lectura al siguiente punto del Orden del Día:

IV

Consideración y votación de proyectos para primer debate

Proyecto de ley 122 de 2008 Senado, *por la cual se modifica el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 al exigir la profesionalización de los Alcaldes del país.*

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al autor de la iniciativa honorable Senador, Juan Carlos Vélez Uribe:

Gracias señor Presidente, esta es una propuesta que tiene el aval de la Federación Colombiana de Municipios, una propuesta en la cual nosotros pretendemos que los alcaldes en Colombia, pues, tenga título universitario o de lo contrario al menos que tengan algún tipo de capacitación o preparación a través de algún programa de tecnología en Administración Municipal o Administración Pública de la Escuela de Administración Pública o en una institución reconocida por el Ministerio de Educación.

Esto en razón pues, a que las responsabilidades que a un alcalde al momento de comenzar a laborar en sus funciones, de comenzar a desempeñarse en sus funciones son una responsabilidades bastantes grandes, va a manejar un presupuesto público que por lo general en todos los municipios del país es cuantioso, va a tener bajo su órbita una nómina de trabajadores y colaboradores importantes, va a ejecutar contratos, va a ser ordenador del gasto, etc., etc., son funciones complejas que me parece importante que las asuma una persona que al menos tenga una minima capacitación o preparación o que si bien no es profesional pues que haga el esfuerzo de conocer en detalle la Administración Pública a través de los programas que ofrece la escuela de Administración Pública o alguna otra institución similar a ella que tenga sus programas avalados por el Ministerio de Educación. Gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al Ponente honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos:

Gracias señor Presidente, yo, he supongo que ya el autor del proyecto Senador Vélez ya ha dado una explicación, es importante decir en esto que la Federación de Alcaldes no sé si el autor lo mencionó, que nos parecía muy importante pedir el concepto de ellos para la ponencia, envió una carta a la comisión y ahí al ponente de alguna manera manifestando su acuerdo con esta iniciativa e incluso sugiriendo que se hicieran esas mismas exigencias para otros funcionarios del resorte municipal, como por ejemplo el tema de los secretarios salud de los municipios en los cuales muchas veces se nombran y se designan personas por parte de las autoridades municipales que no cuentan ni con la formación, ni con la experiencia, ni con la trayectoria necesaria para cumplir debidamente sus funciones. Yo no quisiera añadir muchotas a eso, yo le pediría señor Presidente, que votáramos la iniciativa tal como solicita el informe con que termina la ponencia, que le demos primer debate y si hay sugerencias para añadir o modificar

dentro del término de receso ya para la Plenaria del Senado a partir del 20 de julio, recoger las inquietudes que puedan tener los colegas con relación al mismo proyecto. Muchas Gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfonso Valdivieso Sarmiento:

Señor Presidente, cuando se está discutiendo en este Congreso probablemente en la Cámara de Representantes, tuvimos ahí una participación, basados en algo que fue muy interesante, es decir hacer reglamentar las calidades para la elección de alcaldes y yo mismo inclusive prepare al seno del nuevo liberalismo un proyecto y establecía algo parecido, es más estableciendo categorías de municipios, exigiendo a los de mayor población unas calidades mucho más exigentes, y me acuerdo mucho que ese momento el Senador Galán me preguntaba en la bancada del nuevo liberalismo las calidades para ser elegido Presidente de la República, y por su puesto no hay ninguna calidad desde el punto de vista de los estudios, yo personalmente creo desde todo punto de vista importante que los alcaldes tengan calidades, tengan niveles profesionales, o estudios o al menos capacitación en evaluación reproyectos etc., pero exigirles este tipo de cualificación me parece a mí que no es conveniente y me suena bastante antidemocrático.

Yo francamente considero que podemos exigirles antes de la posición o para la inspección algunos cursos de capacitación algo, pero colocarles que sean profesionales en cualquier área del conocimiento cuyo programa haya sido aprobado por el Ministerio de Educación Nacional o reconocido mediante homologación o ver cursado un programa de tecnología de Administración Municipal o de Administración Pública en la Escuela de Superior de Administración Pública o en cualquier institución reconocida por el Ministerio de Educación es un requisito que no van a poder cumplir muchos alcaldes en nuestro país, y considero además que para muchas ciudades intermedias inclusive las ciudades grandes, yo preferiría inclusive no profesionales a profesionales mediocres y sobre todo con falta de otras condiciones y exigencias como la trasparencia, yo me remito a la realidad de nuestro país, y considero que no es conveniente para nuestra democracia. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Mil gracias señor Presidente, inicio haciéndole una pregunta al señor autor, ¿ustedes hicieron algún tipo de investigación sobre algunas sentencias de la Corte Constitucional o algo?, porque yo temo que en un momento dado el proyecto pueda ser demandado, no sé si le acepte la demanda o salga la demanda por violación por ejemplo al principio de igualdad, esta es una primera pregunta.

Segundo ya sobre el proyecto, sabe que a mí me parece interesante el proyecto doctor Vélez, esto inclusive generaría cierta renovación, o sea que en los pueblos especialmente en los más pequeños se le dé la oportunidad a esos muchachos que se preparan que hacen un esfuerzo, para que gobiernen su administración y no se siga eligiendo al gamonal de pueblo, que muchas veces no tiene ni idea de leer ni escribir, hay algunos de ellos en honor a la verdad que no han pasado por la universidad y que no han pasado por una aula técnica inclusive por el colegio y a ellos se les podría aplicar doctor Harley lo que decía Estanislaus Zuleta mi educación iba bien hasta que entre a la escuela, o sea de pronto algunos de ellos puede tener una inmensa capacidad pero es la excepción a mí sí me parece que ese tipo de requisitos inclusive para los mismos funcionarios es bueno, uno por su ejercicio normal a veces tiene que atender alcaldes que terminan presos de sus asesores y sus asesores son los que hacen las grandes bellaquerías o pequeñas bellaquerías locales, son los que contratan etc., etc., y el pobre que termina enredado ante la fiscalía y la procuraduría es el alcalde por falta conocimientos básicos en esos temas, de manera que en principio por la respuesta que le pido doctor Vélez yo voy a acompañarle y al doctor Cristo obviamente voy acompañar ese proyecto.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos:

Esa fue una preocupación Senador Velasco que tuvimos a penas nos entregaron la responsabilidad de presentar la ponencia y ene l informe de la ponencia, precisamente se citan jurisprudencia, se citan posiciones de la Corte Constitucional frente a otros distintos temas que tienen que ver con el acceso a la Función Pública, se citan ejemplos que muchas veces la Corte ha definido con claridad que el Congreso de la República tiene la facultad y la discrecionalidad para fijar calidades, inhabilidades e incompatibilidades de quienes accedan a las funciones públicas bien sean como Servidores Públicos como funcionarios del Estado, la Carrera Administrativa la Carrera Diplomática, que es lo que se hace permanentemente, de hecho incluso fíjese usted que el Congreso de la República fijó doctor Valdivieso los requisitos para ser Personero de los municipios.

Entonces tenemos casos de muchos municipios pequeños en donde el personero es abogado o terminó sus estudios de derecho que es lo mínimo que se le exige y solo derecho mientras que el alcalde y usted tiene razón con el tema de los asesores queda en mano de los asesores porque sino el Personero se lo come vivo en términos de conocimiento de contratación, conocimiento de facultades de policía, conocimiento del mínimo de funciones públicas en los alcaldes pequeños, yo tenía esa misma preocupación suya Senador Valdivieso frente al tema democrático y por eso insistiducho en conocer la opinión de la Federación de alcaldes, y confieso que si la Federación de Alcaldes hubiera dicho mire esto es antidemocrático que son los primeros interesados y los que los aglutinan, seguramente hubiera dudado por lo menos en cuanto a la presentación de la ponencia, pero la información que da la Federación de Alcaldes es totalmente concluyente que está de acuerdo incluso pide mayor profesionalización en otras áreas de las Administraciones Municipales.

Y yo creo que, el argumento que acaba de dar el Senador Velasco que yo no lo había pensado me parece muy contundente, yo creo que una decisión de estas del Congreso de la República al contrario de ser antidemocrática promueve relevo generacionales y relevos en los municipios, porque obliga a los grupos políticos y a los partidos políticos que cuan-

do vayan a presentar su candidato cualquier partido político tenga que buscar candidatos medianamente formados, obvio estoy de acuerdo que tener título tecnológico, universitario no garantiza de por si la pulcritud ni la eficiencia de una administración, pero yo creo que sí ayuda en algo en ese sentido independientemente de que muchos municipios del país se haya consagrado la figura prácticamente de la profesionalización de los alcaldes por la puerta de atrás, hay muchos alcaldes que por la influencia política y electoral y con la ciudadanía conocen bien de la Administración Municipal porque han sido varias veces elegidos alcaldes y han venido aprendiendo en el ejercicio del cargo, pero yo creo que sería un paso delante de renovación de la política en especialmente en los municipios pequeños yo creo que se dan muy pocos casos de municipios capitales o municipios grandes en donde alguien sin título profesional pueda acceder a la Administración Municipal aunque hay excepciones pero esto es más para las ciudades intermedias y los municipios pequeños, y para profesionalizar esa gestión.

Yo finalmente que con un simple curso que dan ahora en la ESAP diez días antes o un mes antes después de elegidos y antes de la posesión de los alcaldes que fue entre otras cosas el curso en donde DMG hizo su lobby con los alcaldes del país en la ESAP donde montaron sus estaños, creo que aprenden mucho de los de DMG pero no aprenden mucho de cómo administrar los municipios de Colombia, creo que en diez días usted no aprende lo que aprende en la Universidad en cinco años, ahora si alguien llega a una administración dispuesto a no ejercerla de manera transparente, dispuesto a servirse personalmente y no a servirle a la comunidad, estoy de acuerdo profesional o no lo va a hacer igual, pero creo que hay muchos alcaldes de buena fe que comente muchas equivocaciones no por el deseo de causarle daño a su municipio no por el deseo de hacer las cosas mal si no simplemente por ignorancia de la Administración Pública, por ignorancia de unos mínimos de formación académica y de formación en las leyes en general y obviamente uno tiene que ser derecho.

A mí me parece, vuelvo e insisto y obviamente con el aval de la federación de municipios yo le pediría a la comisión que le demos primer debate al proyecto y que todas estas inquietudes podamos discutirlas más a fondo en la Plenaria de la corporación, para segundo debate si hay que hacerle algunos ajustes o algunas ideas que surjan en el entre tanto. Muchas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Samuel Arrieta Buelvas:

Gracias señor Presidente, estoy de acuerdo con el deber ser del proyecto y volvemos a la vieja discusión de quienes son los que deben gobernar, seguramente entre los griegos los filósofos, los que tengan alma de oro en otros gremios, los curas y los obispos, más en la edad media y recientemente con este proyecto de acuerdo los que vayan a la universidad. Yo ni más faltaba Presidente que me oponga a que los que tengan mejores condiciones académicas, políticas, sociales por su puesto y de trabajo comunitario sean los que tengan el favor del electorado, favor a partir del valor que genera la propuesta del candidato más que de las relaciones primarias que existen hoy entre el elector y el elegido esto debería el deber ser, lo que me preocupa Presidente es que estamos circunscribiendo una calificación de meritocracia de ir allá al escenario académico a la universidad solamente a los alcaldes.

Entonces me preguntaría y sería más de fondo el tema que habría también necesidad de modificar el artículo 191 que dice que para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de 30 años y habría que modificar también las condiciones para ser Congresista y para ser gobernador y para ser concejal porque si el cargo de alcalde emana no de la condición de líder que es un cargo eminentemente de carácter político producto de la representación popular, de la escogencia que hace el pueblo, no del que más sabe, porque entonces el Presidente de Colombia sería Einstein y no Uribe, no digo Vélez Uribe s no Uribe Vélez, no sé de pronto relativamente si nos iría mejor porque el sería del partido de la U, Presidente a mí me parece que este no es un debate menor, aquí estamos frente a un debate sobre quienes deben gobernar, y así hizo carrera la plutocracia por ejemplo y las oligarquías sobre una visión academicistas excluyente si esto de va a dar yo le pido Presidente que se dé desde la cabeza misma del ejecutivo, porque los alcaldes si y los gobernadores no, el Presidente tampoco, los congresistas tampoco, porque son cargos de representación política, extraídas como lo dice la propia Constitución del trabajo comunitario, extraídas precisamente de el compromiso que genera un programa con sus electores.

A mí me da mucha pena doctor Vélez, pero empezar nosotros a agradar desde el punto de vista del saber del conocimiento ¿quiénes deben ser elegidos y quiénes no? Es una carrera bastante peligrosa desde el punto de vista de la democracia yo no creo que la democracia haga una cosa distinta de contar cuántos votos tiene una persona, porque si las fuera a pesar entonces aquí habría una Cámara de Lores y una Cámara de comunes habrían unos gobernadores salidos de las entrañas de las Universidades y lo digo sin animo peyorativo yo salí de ser directivo de una universidad pública donde fui líder estudiantil, secretario general hicimos propuestas en Bogota de descentralización salte de allí al consejo de Bogota, seguramente elegido con muchos votos de esa comunidad pero no creo que vayamos a tener que calificar académicamente un cargo eminentemente de representación política y por su puesto que hay que exigir idoneidad en el desempeño del cargo pero es que idoneidad no emana exclusivamente del título universitario si no de las condiciones axiológicas de quien va a rentar los destinos de un municipio de un departamento, del país yo estaría de acuerdo que abriéramos el debate Presidente sobre el alcance de este artículo que se propone como reforma a la Ley 136 en consonancia con todo lo que es la pirámide del ejecutivo, de lo contrario estaríamos entonces siendo discriminatorios para ser alcalde hay que tener título, pero para ser Presidente no o congresista, pero es que este es un tema más de fondo de la sencillez con que se ha planteado los argumentos por parte del autor y también por parte del señor ponente que

me merece mucho respeto y cariño pero me parece que en este momento por la cortesía parlamentaria estamos incurriendo en lo que puede ser un atropello a la esencia misma de la democracia, a los valores y a los principios fundamentales que rigen nuestro estado social de derecho. Muchas gracias Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Muchas gracias señor Presidente, señores Senadores, debo empezar por reconocer el trabajo, y el esfuerzo intelectual, político y académico del autor del proyecto y lo propio del señor ponente, pero yo sí me permito disentir de la propuesta por los argumentos que voy a exponer a continuación:

Primero: Constituye entre 1991 creo que acertó cuando en el artículo 40 de la carta fija como derechos mínimos del ciudadano la facultad de elegir y ser elegido, faltaría que nosotros ahora pongamos requisitos para las personas que aspiren una dignidad que la democracia confiere, incluso para el propio elector, creo señores Senadores que le enviaremos un mensaje nefasto a la democracia y a la vez una carta de muy mala presentación.

Vea usted honorable ponente Juan Fernando Cristo honorable Senador, aquí no se exigen requisitos para elegir al Presidente de la República, para nombrar a los señores Ministros, a los Directores de Departamento Administrativo, a los Superintendentes que hacen parte de la cúpula del poder, mucho menos requisitos para ser elegido Senador de la República con tres funciones importantísimas, las de hacer leyes, reformar la Constitución y ejercer el control político, no se exige requisito alguno, que decir para ser Representante a la Cámara la misma senda de tipo Constitucional y político o para ser elegido diputado o concejal y ahora exigir requisitos para ser alcalde municipal o distrital, el pueblo tan pronto reciba este mensaje Senador Velasco va a decir, bueno, pero mire estos legisladores ponen requisitos para ocupar la dignidad de ser alcalde y ellos si ignoran los requisitos, nos reforman la Constitución o la ley, yo creo que ese sería un pésimo mensaje al pueblo y al ejercicio de la democracia.

En segundo lugar señor Presidente, este proyecto peca por ser antipopular, y lo explico: Antipopular porque va a fomentar el descontento de gancho con la abstención si a mí no me gusta un candidato y en el pueblo no hay más que candidatos si no los profesionales, pues yo no voto, y como yo creo que muchos ciudadanos, acabemos con la doctoritis en este país que mucho daño a hecho a Colombia, yo creo que nosotros debemos creer en el ciudadano que busca una dignidad en su formación moral, en su formación ética, en el amor a la patria en el ejercicio del poder de manera transparente, y porque entonces señores Senadores ahora vamos a elevar este proceder a norma desaprovechando o menospreciando la experiencia.

Yo quiero exhortar el testimonio del Senador Parmenio Cuéllar, Senador Parmenio Cuéllar allá en Nariño digo que quiero exhortar su testimonio que es muy valioso, doctor Harley en Nariño de lo que yo recuerde acaban de reelegir creo que por segunda o tercera vez a don Paúl que lo conoce usted y lo conozco yo en Sotomayor, es más llego solo en el tercer período sin contendor alguno, creo que el señor no ha estudiado bachillerato, si me equivoco desde acá yo le envío disculpas, otro alcalde doctor Parmenio en Nariño el de Imuez don Angel María Tobar, que entre otras cosas es su gran amigo, tres veces alcalde, creo que no tiene bachillerato, abuso de pronto no tiene primaria, el alcalde del municipio de Rosario en paz descanse amigo mío, fue a un debate con un profesional para ocupar la segunda o tercera alcaldía con un profesor de la universidad y lo derroto en las urnas, ahora que disque creando requisitos para ocupar esa dignidad, yo creo señores legisladores, si vamos a poner requisitos empecemos dando ejemplo, requisitos para ser Senador de la República, requisitos para ser representante, diputado, concejal, requisitos para ser Presidente de la República, empecemos por la cabeza pero queremos empezar por los pies, yo considero… negativo.

Termino señor Presidente de pronto pise los umbrales de la inconstitucionalidad o de pronto no, si tenemos en cuenta una sentencia de la Corte que dice que cuando la Constitución Política o la ley no fijan requisitos o inhabilidades incompatibilidades para cierto cargo el legislador los pueden hacer sin sobrepasar el espíritu constitucional, solo pueden ser tanbien en reiteradas jurisprudencias de la Corte constitucional.

Termino señor Presidente solicitando a los colegas que reflexionemos muy bien sobre este proyecto respetando claro está, las posiciones que he escuchado aquí, que todas son valiosas en este Estado de derecho colombiano y democrático por excelencia. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas:

Gracias señor Presidente, para anunciar mi voto negativo, sobra decirlo, no es posible que en Colombia y en la mayor parte de las democracias del mundo ningún cargo de elección popular necesita requisitos, ninguno, usted no puede indicar una solo cargo de elección popular que necesite un requisito, porque, porque los requisitos se los pone el pueblo cuando lo va a elegir, esto viola abiertamente el artículo 40 como ya lo dijo el Senador Enrique, es un derecho político el de elegir y ser elegido, el Congreso puede poner requisitos para las elecciones de segundo grado claro que puede, pero no puede poner requisitos a través de una ley par a los cargos de elección popular, los cargos de elección popular son cargos en los cuales no puede haber requisitos de idoneidad, en consecuencia este proyecto con el mayor respeto por el autor y por el ponente, este proyecto no puede no debe aprobarse ni siquiera en primer debate, y es que en la practica misma lo que un pueblo una ciudad necesita no es un doctor si no un señor de Alcalde, un hombre que sepa respetar la Constitución y la ley, el tesoro público eso es lo que necesitamos en Colombia, no necesitamos gente que tenga pergaminos, que tenga títulos académicos, si no una persona que el pueblo no lo va a elegir Asia porque así, cuando en alguna ciudad importante de Colombia se eligió a un invidente eso no fue porque la gente era tonta sino porque quería castigar con esa actitud y más aun esa persona era profesional y especializada en derecho,

sino que la opinión pública quería castigar el mal comportamiento de los políticos en ese municipio tan importante de Colombia.

En consecuencia señor Presidente yo pienso que no podemos con el argumento de que se apruebe ahora y que vamos a consultar para segundo debate, no, esa costumbre tenemos que abolirla de la comisión no puede salir ningún proyecto sobre el cual hayan dudas fundamentalmente de constitucionalidad este es un proyecto desgraciadamente que viola la constitución, viola el artículo 40 que proclama un derecho político el de elegir y ser elegido ese derecho no se puede limitar por ninguna ley ninguna ley puede limitar el derecho a elegir y ser elegido, poniendo calidad ni al concejal, ni al diputado, ni al alcalde, ni al gobernador, ni al Presidente, se puede poner calidades para otro tipo de cargos o de segundo grado o de cualquier otra manera, pero no podemos establecer al menos por ley y cuando llegue el momento si es que se presenta un acto legislativo, yo me opondré, porque?, porque ni siquiera por un medio de una reforma Constitucional es conveniente que Colombia se separe del concierto de naciones que establecen el respeto absoluto al derecho político de que todos los ciudadanos pueden ser elegidos popularmente, porque el título lo da el pueblo y el pueblo es el que califica si un ciudadano competentote o no es competente para ejercer un cargo. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu:

Gracias Presidente y colegas, muy brevemente para anunciar mi voto negativo frente a este proyecto de ley, hay una iniciativa de autoría de la Senadora María Isabel Mejía, que pretende cambiar la Constitución y hacer que la educación sea obligatoria y gratuita, yo creo que el día que el Estado colombiano garantice el acceso a la educación superior a toda la gente de provincia a todos nuestros campesinos, ese día podemos nosotros hacer la exigencia de que nuestros alcaldes sean profesionales de lo contrario sería una injusticia, sería atentar contra el derecho a la igualdad y también sería injusto políticamente que si no hay requisitos para ser congresistas nosotros sí lo pongamos para que sean alcaldes, yo creería más bien Presidente y colegas que nosotros debiéramos de sacar una ley de la República que obligue a que la escuela superior de Administración Pública, no les dé un cursito de diez días si no que establezcan un programa para que durante los cuatro años le hagan acompañamiento permanente al alcalde electo, al gabinete respectivo que le hagan un acompañamiento para ilustrarlo permanentemente hacia una gerencia pública, eso será más justo y sería menos antidemocrático. De tal manera que con base en este simple pero elemental comentario considero colegas que no es el momento, Colombia en este momento no tiene el número suficiente profesionales, no tiene generadas las condiciones para que nuestros campesinos y los habitantes del municipio accedan a la educación superior.

Hoy en día en Risaralda en la universidad Tecnológica que a apropósito hace parte de las cien universidades más competentes de Latinoamérica en la universidad tecnológica, se hizo el lanzamiento de un programa que se llama Risaralda Profesional y tiene que ver con la oportunidad para los mejores estudiantes de todos los municipios acceder de forma gratuita a la educación superior, algún programa parecido lo conocimos en Bello Antioquia en la visita que hicimos nosotros de los foros temáticos y esa es una manera de ir haciendo justicia y de ir profesionalizando nosotros nuestra población, pero hasta tanto no garanticemos que por lo menos en cada municipio de Colombia haya un programa a distancia es que ni siquiera tenemos garantizado que la educación superior llegue a los municipios, cómo vamos a obligar que sus alcaldes sean profesionales.

Diría entonces señor Presidente en conclusión que lo que éramos es mandarle un mensaje claro a la escuela de Administración Pública que bien lo está haciendo pero que debiera de hacerle un acompañamiento profesional durante los cuatro años a los mandatarios y a los respectivos integrantes de los gabinetes para que no se incurra en errores que muchas veces acaban con los liderazgos de las autoridades locales simplemente por desconocimiento de las normas y de la evolución de la gerencia pública señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:

Gracias señor Presidente, yo quiero hacer algunas aclaraciones a lo que se ha afirmado por algunos de los colegas de esta comisión, en primer lugar quiero aclararle al Senador Parmenio Cuéllar, que en ningún momento pondría considerarse que este proyecto de ley, sería inconstitucional, ya que hay fallos de la Corte Constitucional y le voy a mencionar expresamente la sentencia C209 de 2000, que dijo la corte: considero que en virtud de la amplia competencia del Congreso para definir el régimen de calidades, inhabilidades e incompatibilidades de los funcionarios elegidos popularmente en las entidades territoriales este podía señalar como uno de los requisitos para ser elegido alcalde la vecindad en el correspondiente municipio, durante determinado término, un año, sin que ello desconociera los derechos a la igualdad y a la participación política de los aspirantes a ocupar dichos cargos.

O sea que ya ha habido pronunciamientos de la Corte al respecto y dice bueno el Congreso puede fijar las calidades de los alcaldes, pues bien, una claridad que quiero hacerles tanto al Senador Enrique Maya, al Senador Arrieta y a la Senadora Elsa Gladys, es que una cosa es legislar y otra cosa es administrar, es decir nosotros no podemos decir que no le exigimos calidades a los congresistas pero sí se las exigimos a los alcaldes, cuando es una cosa muy distinta lo que hacen los alcaldes que son administradores públicos por excelencia a nosotros los congresistas que lo que hacemos es legislar, aprobar o improbar leyes de la República, son dos funciones totalmente distintas, pues bien, a mí lo que me preocupa y la razón o el motivo que tuvimos para presentar este proyecto de ley es que uno recorre los municipios del país.

Doctora Elsa Gladys y uno encuentra realmente que hay unos alcaldes que desafortunadamente no tienen la preparación suficiente para asumir las res-

ponsabilidades que implica ser alcalde porque es que un alcalde tiene que administrar recursos públicos, y normalmente un presupuesto en un municipio medio de Colombia puede estar por el orden de los veinte, treinta mil millones de pesos, yo no sé doctor Marcos Cortes, cuando usted fue alcalde del municipio de Barbosa que es un municipio grande, pues obviamente tiene unos recursos importantes que exigen una minima idoneidad para administrarlos, tiene que manejar contratación pública, tiene que ordenar el gasto, tiene que administrar el recurso humano, tiene que conocer los procedimientos que exige la ley para la elaboración de los proyectos, en fin, para ser alcalde necesita unos mínimos conocimientos con toda sinceridad nosotros no podemos llevar una persona que no sepa absolutamente nada de Administración Pública a ser alcalde, claro que lo puede ser que interpreta los intereses del pueblo en su momento, valido, pero eso es bueno par a los municipios en Colombia, eso es conveniente para los municipios en Colombia, que una persona que no tenga absolutamente ningún conocimiento de Administración Pública, pueda asumir tal responsabilidad? ¿Cuáles serían las consecuencias para esa comunidad que es dirigida y coordinada por él?

Pues bien, nosotros hace unos años hablo de treinta o cuarenta años no recuerdo muy bien el Presidente si fue liberal o conservador, de todas maneras fue Presidente de los colombianos creo la Escuela Superior de Administración Pública con un propósito, con el propósito, el doctor Carlos Lleras Restrepo, Liberal, La Escuela Superior de Administración Pública se crea porque se encuentra y se nota en el país que los funcionarios públicos no están preparados para asumir sus funciones y entonces de hace un esfuerzo muy grande y allí ingresan muchas personas, y hace un esfuerzo de capacitarse de prepararse, pero yo digo que esa es la escuela a mi modo de ver y con toda honestidad, lo afirmo así donde más frustraciones ha habido en el país, porque las personas que por allí pasan realmente es poco lo que pueden hacer, donde se exige, en que parte se exigen conocimientos, haber pasado por la escuela de Administración Pública o por otra escuela similar en materia de preparación en Administración Pública para ocupar un cargo en el Estado.

Aquí lo que pretendemos nosotros, no es que los alcaldes necesariamente sean profesionales, Aquino estamos diciendo que es que es perentorio y obligatorio doctora Elsa Gladys, no estamos afirmando que aquí sea perentorio y/o obligatorio que los acaldes sean profesionales, lo que estamos buscando es que haya una aproximación de ellos a una capacitación den Administración Pública, y de tal manera que cuando lleguen a administrar ese municipio y asuman tamaña responsabilidad tengan conocimientos de administración, por eso nosotros no hablamos de que sean profesionales en Administración Pública, pero sí que al menos tenga una tecnología, y le cuento la escuela Superior de Administración Pública está haciendo unos esfuerzos muy grandes de montar unos programas descentralizados en capacitación en tecnología en las diferentes regiones del país, y si nosotros le preguntamos al director de la escuela seguramente vamos a encontrar de que hay una cantidad de programas en materia de tecnología en administración municipal, en gestión pública etc., que no solamente están ubicados en las capitales de los departamentos si no que también en las diferentes subregiones de los mismos, así que si hay descentralización de la escuela superior de Administración Pública, si hay posibilidad a que los alcaldes o los aspirantes a las alcaldías de los municipios más lejanos y apartados del país, puedan capacitarse en ese tema.

Pero bien, que ha pasado en otros municipios los gamonales del pueblo, los políticos tradicionales que han logrado a través de su labor buena o mala de evitar que otras personas distintas a sus afectos políticos puedan ocupar el cargo de alcaldes y muchos jóvenes de los diferentes municipios del país han tenido que huir o han tenido que salir de esos municipios a las grandes ciudades a la capital de la República porque precisamente no tienen oportunidades allí, no hay oportunidades para trabajar, no hay oportunidades para quienes hacen política de poder acceder a un cargo tan importante como una alcaldía, y no hay oportunidades porque a veces las estructuras políticas así lo impiden.

Usted puede preguntar por el municipio más apartado del país si quiere vamos a los municipios de los territorios nacionales, vamos a Mitú, vamos a Inírida, vamos a municipios como la macarena en el Meta, y usted encuentra que hay no solamente uno si no muchas personas han logrado superarse, prepararse y capacitarse inclusive adquirir su título profesional, pero esas personas no están en la Macarena, esas personas no están en Mitú, esas personas no están en Inírida, esas personas están es las grandes capitales, esas personas no tienen interés de volver a sus municipios.

Pero qué tan bueno sería que gracias a estos requisitos a estas exigencias los municipios vuelvan a mirar a las personas propias, nativas de sus municipios que han salido de ellos precisamente, porque no han tenido oportunidades en lo mismo para que ellas a su vez asuman las riendas de las Administraciones Municipales.

En ningún momento pretendemos, aquí ir en contra vía de lo que quiere nuestra constitución, yo creo que lo que queremos los colombianos es que tengamos a los mejores alcaldes, no los alcaldes mejor elegido, porque en el país hemos cometido muchísimos errores y hemos elegido malos alcaldes y en Colombia ha habido muy malos alcaldes y malos alcaldes porque han tenido desconocimiento de la Administración Pública, por ahí leí algunos datos de la misma procuraduría de los cuales decían de que la gran mayoría de investigación que hay no es porque haya intención hablo contra los alcaldes, intención de causarles daño a los municipios como administradores públicos que son de ellos, si no que muchos de los casos de despilfarro, de mal manejo se deben a desconocimiento de la Administración Pública, a desconocimiento de la contratación, a desconocimiento de cómo se ordena el gasto, a desconocimiento de cómo se presentan posproyectos, por ahí, alguien decía es que a los alcaldes en Colombia hay que dejarlos que el primer año aprendan y comienzan a gobernar desde el segundo año, gran equivocación los alcaldes en Colombia tienen que empezar a gobernar desde el primer día si no son malos alcaldes, no sirven un país como estos no puede permitirse y

darse el lujo, un país pobre y subdesarrollado como Colombia, de tener unos alcaldes para que se vayan un año a aprender que es la Administración Pública a aprender y yo no quiero particularizar aquí o señalizar algún alcalde en particular pero aquí se a hecho alusión a algunos de ellos, en esta misma comisión, de cómo los alcaldes un año aprendiendo a ver cómo es la administración, es el gran error lo que tenemos que pretender es que los alcaldes desde el primer día gobiernen no aprendan, gobiernen desde el primer día, y alcalde en Colombia que no gobiernes desde el primer día , es un mal alcalde, nosotros no podemos admitir excusas de los alcaldes de que el primer año están es aprendiendo, es que no conocían la administración municipal, es que estaban apenas entiendo como era que se administraba un municipio, error garrafal que nosotros permitamos eso.

Así que la propuesta que traemos acá es una propuesta para el beneficio de los colombianos, pensando más en aquellas comunidades que requieren buenos mandatarios, buenos lideres que realmente los recursos los inviertan e la mejor manera que sean capaces de gestionar recursos, de traer inversión a los municipios y por eso, por eso la federación de municipios es consciente, es que para que la federación de alcaldes, venga aquí a decirnos que este proyecto es bueno, que lo que estamos proponiendo es sano para las Administraciones Municipales del país, yo creo que hay que acogerlo, es que no es el concepto de una universidad, ni es el concepto de un columnista de un periódico, es un concepto de la federación de municipios que dice: Señores ese proyecto, es un proyecto bueno, es un proyecto sano, es un proyecto que necesita el país.

Miren para nosotros dice la federación de municipios, como entidad que agremia todos los municipios colombianos, todos, y vocera de los mandatarios locales, todos los alcaldes el proyecto de la referencia es de vital importancia dado que al exigir la profesionalización de los alcaldes pretende un buen ejercicio de esta función de servidor público, buscando calidades para esta gestión, procurando, oiga pues, procurando así una mejor administración de los municipios, esto es el concepto de la Federación de Alcaldes que reúne a todos los alcaldes del país.

Con la venia de la Presidencia y del Orador interpela el honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Muchas gracias señor Presidente, muchas gracias honorable Senador Vélez Uribe.

Simplemente para precisar unos conceptos, Su Señoría dice que hay un concepto de la Federación de municipios, yo quiero preguntarle a la presidencia para que ordene a la Secretaría y me confirme si hay concepto de la Feredación donde manifiestan que este proyecto es bueno según lo acaba de decir el Senador Vélez Uribe, primero.

Secretario:

A la Secretaría no ha llegado concepto.

Con la venia de la Presidencia y del Orador interpela el honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

A la Secretaría no ha llegado, bueno, sería bueno Juan Carlos que haga parte del expediente.

Bueno, en segundo lugar honorable Senador usted toma como argumento diciendo que hay muchos Alcaldes malos, en esa misma línea muchos Presidentes malos, muchos Gobernadores malos, muchos Alcaldes malos, muchos Legisladores malos, muchos Ministros malos etc., etc.

En tercer lugar usted nos enseñó señor Senador una diferencia de fondo sobre lo que es administrar y sobre lo que es legislar, yo soy un poco enemigo de las citas porque se dice que las citas son tan peligrosas para los filósofos como para las quinceañeras por eso yo no quiero de pronto aquí pecar citando a Bentan, yo creo que Bentan señor Presidente Gerléin dijo en brillante oportunidad que para administrar se necesitaban 2 requisitos, tener ganas y ser honrado, pero para legislar si se necesitan muchas arandelas honorable Senador.

Yo sí creo que el cargo más difícil para el hombre después de administrar la palabra es el de legislar, por eso al legislador se le exige pensar como un filosofo y hablar como un campesino, eso de legislar no es cosa fácil, si el administrador necesita 1 año honorable Senador Vélez Uribe para administrar el legislador necesita casi centurias para legislar, por eso se respeta a los Senadores cuando a su cabeza la cubren las canas porque son sinónimo de sabiduría y por eso ante ellos me inclino reverente porque son unos verdaderos sabios los que hacen parte de los parlamentos del mundo.

De ahí que yo sí he escuchando a la vehemencia del Senador Vélez Uribe a la que nos tiene acostumbrados y la profundidad en sus conceptos yo creo que aquí hemos disentido un sin numero de honorables Senadores pero con todo señor Presidente como demócrata que soy yo me atengo al veredicto después de que voten mis colegas por este proyecto de ley, reiterando mi voto negativo al mismo. Muchas gracias Senador Vélez Uribe, muchas gracias señor Presidente.

Recobra el uso de la palabra el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:

Gracias señor Presidente, simplemente para aclararle al Senador Enríquez Maya que en primer lugar pues ese concepto lo habíamos recibido hace un tiempo, le hago entrega de ese concepto a la Secretaría para que repose el concepto de la Federación de Municipios en el expediente.

En segundo lugar, yo no he dicho que los Alcaldes sean malos, yo lo que he dicho es que cuando un Alcalde empieza el primero de enero y dice que necesita un año para aprender a administrar su municipio es un Alcalde malo, el Alcalde debe empezar a gobernar desde el primer momento que se posesiona.

Y en tercer lugar yo no voy a entrar a discutir con usted con todo respeto si lo del legislar requiere calidades para ser legislador requiere calidades o no requiere calidades yo ese tema no lo entro a discutir, me parece que si hay calidades que los legisladores deben tener, pienso que al menos esas calidades pues son las que establece la Constitución y ahí no me muevo, pero sí me parece importante pues tener en cuenta el que los municipios requieren de unos administradores públicos como los Alcaldes capacitados que sepan administrar sus municipios que busque-

mos otras alternativas para capacitarlos pues todas son bien recibidas, pero la verdad es que aquí en Colombia me dice aquí la Senadora María Isabel Mejía el Presidente Lleras Restrepo creo la Escuela Superior de Administración Pública que es un proyecto que se ha tenido desde siempre para que nuestros administradores públicos entendiéndolos ellos en todos los niveles de la administración desde la administración Nacional pasando por la departamental y la municipal sean idóneos, estén preparados, estén capacitados para administrar la cosa pública, la res pública que es algo que nos pertenece a todos y que como colombiano me parece que quien va a administrar la plata de mis impuestos va a administrar lo que yo genero como contribuyente como millones de colombianos la hacen si una persona que sepa hacerlo, sea una persona que tenga el conocimiento pero que no sea una persona que por desconocimiento empiece a despilfarrar, a mal gastar por desconocimiento que es distinto al interés de hacerlo, por desconocimiento haga malos contratos, por desconocimiento los contratistas le metan goles y se roben la plata por desconocimiento el Alcalde haga unos gastos innecesarios, por desconocimiento pague más de lo que hay que pagar etc., etc., yo quiero para mi Colombia quiero Alcaldes de muy buenas calidades, yo quiero Alcaldes buenos trabajadores diligentes y capacitados y conocedores de cómo se administra el estado, de cómo se administra la cosa pública. Gracias señor Presidente.

Constancia

Bogotá, D. C., 19 de mayo de 2009

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Honorable Senador

Congreso de la República

Bogotá, D. C.

Referencia: **Proyecto de ley 122 de 2008 Senado**, *por la cual se modifica el artículo 86 de la Ley 136 de 1994 al exigir la profesionalización de los alcaldes del país*.

Respetado doctor Cristo:

En respuesta a su solicitud del pasado 28 de abril al señor Presidente de nuestra entidad acerca de nuestras consideraciones respecto al proyecto de la referencia, le hacemos llegar nuestros comentarios.

Para nosotros, como entidad que agremia todos los municipios colombianos y vocera de los mandatarios locales el proyecto de la referencia es de vital importancia dado que al exigir la profesionalización de los alcaldes pretende un buen ejercicio en esta función de servidor público, buscando calidades para esta gestión, procurando así una mejor administración de los municipios.

Siendo el anterior, el objeto del proyecto, como se aprecia en la exposición de motivos, le solicitamos a usted, como ponente del mismo, con el fin que éstas exigencias no sólo sean para la máxima cabeza administrativa del ente territorial sino también para el Secretario de Salud del municipio, distrito y departamento, para que sea un profesional en el área de la salud, ya que se trata de quien debe orientar, en nombre de esas administraciones, una de las competencias como es la prestación de los servicios de salud y por tanto para garantizar el derecho fundamental a la vida.

Esperamos que esta iniciativa pueda continuar su trámite legislativo y así coadyuve al desempeño de nuestros mandatarios.

De usted con mi respeto,

Gilberto Toro Giraldo,

Director Ejecutivo.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Marco Alirio Cortes Torres:

A ver, yo entiendo doctor Vélez la preocupación a más que es necesaria en este momento de la capacitación en la Administración Pública, un tema muy difícil es precisamente ocuparla en este momento la alcaldía de cualquier municipio en el país, por más de que tenga formación profesional es difícil porque el ámbito de la norma es muy complejo y difuso y extenso, un Alcalde tiene que saber aun con una formación si fuera por un criterio de capacidad estructural de normas de salud, de legislación medica tiene que saber de normas de planeación, tiene que saber de presupuesto fiscal, tiene que saber Administra justicia como inspector de policía y como jefe de la autoridad local, un Alcalde tiene que ver con el ejercicio (…) Lo que siento es que no hay una estructuración integral que mejore el compuesto genérico de la Administración Municipal y de la administración departamental.

Yo creo que la Federación de Municipios le ha faltado presentar un proyecto que actualice el rigor de la Constitución moderna y de la Administración Municipal y de la administración departamental.

Yo creo que la Federación de Municipios le ha faltado presentar un Proyecto que actualice el rigor de la Constitución moderna de la Administración Pública, frente al contexto de la Constitución del 91.

Me parece que la Federación de Gobernadores igualmente, nosotros todavía tenemos un Código Administrativo Departamental, soportado en el tabaco, cuando estábamos hablando aquí de una ley, en el Congreso para reformar y perseguir de alguna manera el tabaquismo y tenemos un régimen departamental estructurado sobre el alcohol y el tabaco.

A mí me parece que lo que hay es una, a más porque ni siquiera uno, le quiero decir con franqueza, que cuando termina uno la Administración Pública, apenas se está enterando del ejercicio en últimas de lo que corresponde una alcaldía local.

Por la cantidad enorme de normas que salen todos los días complejas de diferentes aspectos.

Y me parece que el interés suyo es muy bueno, que es modificar la Administración Pública, integralmente, me parece que la Federación de Municipios tiene que hacer un trabajo por presentar una modernización y por coordinar lo que tiene que ver con el ente municipal con el consejo y la administración local.

Yo considero incluso y tengo mis dudas, en eso tendrían aquí el doctor Parmenio Cuéllar y el doctor García, el doctor Velasco, algunas personas mucho más versadas, porque me parece que este Proyecto de ley, toca un núcleo esencial de la constituciona-

lidad y debería era tener un tratamiento como Ley Estatutaria, no tengo mucho conocimiento al respecto y me parece que quedaría la elección local en desigualdad frente a otras de mayor jerarquía, como los diputados, los congresistas y el mismo Presidente de la República, si el proyecto fuera integral para generar unas calidades en la integralidad de la Administración Pública, yo me atrevería a decir, a más porque no creo que ningún Alcalde en Colombia tenga el doctorado y el conocimiento pleno de manejar la norma por la cantidad enorme de normas que todos los días salen en el ejercicio de la Administración Pública.

Yo sí considero importante que la Federación de Municipios debe presentar un proyecto para modernizar y armonizar en la Constitución del 91 la legislación local.

Eso me parece, igual pasa con el Código de rentas departamentales y con la administración departamental, hay una confusión incluso, existen hoy en día comisiones de orden doctrinario en el mismo Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos departamentales por la dicotomía que la Constitución generó frente a una legislación posterior al 91.

Entonces a mí me parece que si el proyecto fuera integral, yo votaría positivo para mejorar integralmente la Administración Pública, pero en el sentido solo de exigirle calidades en la elección a los alcaldes locales, me parece que el proyecto genera desigualdades y yo anuncio mi voto negativo no porque la intención del proyecto filosófica doctor Vélez, no sea muy buena, yo creo que su intención debiera acogerla, la Federación de Municipios para modernizar el régimen político local y para que la Federación de Gobernadores también haga lo propio.

Ha pasado después de la Constitución del 91, ya varios años debiéramos tener una legislación moderna y acorde a los principios constitucionales locales, por eso con todo el respeto me parece que el propósito puede ser muy bueno, pero genera desigualdades y en ese desequilibrio me parece que yo por lo menos en lo que respecta a mi, anuncio mi voto negativo. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Hernán Andrade Serrano:

Creo que sea moción de orden, pero es para decirle a los colegas que dar la importancia del tema y yo veo claridad y el tema de los que van o vamos a votar a favor o en contra del proyecto, y sé que el segundo punto es un tema muy importante en el tema de justicia, a decirles que la Plenaria está convocada a las doce y esperamos iniciar 12:40 o un cuarto para la una, entonces una moción de recorderis para poder evacuar los proyectos.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Alfonso Valdivieso Sarmiento:

Yo quiero excusarme por tomar la palabra por segunda vez en este tema, pero quiero referirme a algunas de las apreciaciones del autor del proyecto, Senador Vélez, que aquí nadie quiere, que los municipios administren mal.

Más aún, yo conozco personas que saben tanto de la administración, que son los que terminan robándosela, pero con esto no quiero ridiculizar el tema, yo soy consciente de la necesidad de cualificar a los alcaldes, pero no de profesionalizarlos, yo lo dije, yo prepare el proyecto, para establecer las calidades de las que se debían exigir a los alcaldes y establecí rangos, establecí una categorización de municipios, pero repito, el mismo Senador Galán lo veto al seno de la bancada del Nuevo Liberalismo, por esa misma razón, sino hay requisitos para el Presidente, porque para los concejales. Pero voy más allá, conozco una experiencia en el banco Mundial, realizado en Chile, donde se obligo a todas las instituciones de educación superior públicas a ofrecer programas gratuitos para alcaldes, administradores locales en evolución de proyectos, elaboración de presupuestos, Administración Pública y la valoración que se hizo de ese proyecto, concluyo que efectivamente se ha avanzado de manera significativa.

De tal manera que en esa dirección podrían avanzar los proyectos, las iniciativas, las propuestas y además incluir también a los administradores seccionales, a los gobernadores y el caso de los alcaldes que vamos a decir; el 90% de los alcaldes escasamente, de los concejales escasamente tienen primaria. La misma Esap, la Universidad Pedagógica, la Universidad a Distancia están participando en un proyecto para cualificar a los concejales, pero no vayamos Senador Vélez a confundir el interés que tenemos en que mejore la Administración Pública con una decisión abierta y claramente democrática como lo exprese en mi exposición, la primera en esta ronda de presentaciones, anunciando claramente mi voto en contra de la iniciativa. Muchas gracias.

La Presidencia concede el uso de la palabra a la honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez:

Gracias señor Presidente. Muy rápido, yo creo que los argumentos expuestos por el doctor Juan Carlos Vélez, tienen mucho peso, lo hace realmente el proyecto de ley que presenta, pero veo que en eso no hay discusión, donde entendemos los legisladores todos, que para llegar a ser alcalde tiene que haber unos requisitos, no solamente para ser alcalde, para ser diputado, para ser congresista, porque es que aquí ni siquiera los congresistas tienen esas calidades de profesionalización, que para nosotros exigiendo más allá de lo que aquí les conocemos.

Creo que en eso es muy bueno, y aquí he escuchado si la cantidad de investigaciones en que están envueltos los gerentes de los municipios o gobernantes o conductores de nuestros municipios, por el desconocimiento de la norma. A nadie le cabe una cosa distinta, me parece muy bueno el proyecto, doctor Juan Carlos, aquí se trata es de jerarquía de la norma, señor Vicepresidente, yo creo que no solamente la profesionalización de los alcaldes, como digo, diputados, Representantes, Senadores y demás, pero esto tiene que hacerse honorables Senadores, a través de un Acto Legislativo.

Yo claramente, no escuche la intervención de todos, pero he leído al tenor estrictamente el artículo 13 de la Constitución Nacional, que habla del derecho de la igualdad, el artículo 40 también. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación,

ejercicio y control del poder político, Inciso Primero, elegir y ser elegido.

El artículo 314, en cada municipio habrá un alcalde jefe de la administración local y Representante del igual del municipio que será elegido popularmente y sigue.

El artículo 191 para no referirme extensamente, para ser elegido Presidente de la República, se requiere ser colombiano por nacimiento de ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años. Que si la alta jerarquía no exige unos requisitos, mucho menos pensar en la parte de los alcaldes.

Por eso sin extenderme más, creo que este proyecto debería de elevarse a acto legislativo, así lo hice doctor Juan Carlos, yo fui la primera autora de un Acto Legislativo que quedo colapsado en la comisión primera de Cámara de Representantes, donde exigía estrictamente en las calidades para ser Representante, Senador, que no pueden ser inferiores, las que para ser diputados o alcaldes de los municipios y estamos en mora de hacerlo, en mora doctor Juan Carlos Vélez.

Yo no puedo entender que nuestro país esté conducido a un, mire, cuando votamos ciertos proyectos de ley, aquí mucha gente se esconde, va y consulta, no sabe porqué tiene que declararse impedido, desconoce estrictamente la labor de ser legislador de la República, por eso entiendo doctor Juan Carlos, con todo lo que estamos diciendo acá, que esto se tiene que hacer a través de un acto legislativo, por eso con el respeto del doctor Juan Carlos, pues naturalmente, yo no puedo desconocer la Constitución, veo que es conveniente el proyecto, pero que es abiertamente inconstitucional. Gracias señor Presidente.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Parmenio Cuéllar Bastidas:

Simplemente señor Presidente y honorables Senadores, para que no quede aquí flotando la idea, de que los alcaldes de Colombia son partidarios de este proyecto inconstitucional, sería absurdo que quedara esa idea aquí, la Federación Colombiana de Alcaldes o de municipios nunca puede emitir un concepto en ese sentido.

Que una persona a nombre de la Federación, ahí ha mandado una carta de dos párrafos diciendo que está de acuerdo con el proyecto, eso es otra cosa, pero yo estoy seguro que si se les pregunta a los mil y pico de alcaldes de Colombia, si ellos comparten esa opinión que no es un concepto, si comparten esa opinión, yo creo que sino el 90, cuando a menos la inmensa mayoría destituiría a la persona que firmo semejante carta.

En consecuencia yo no quiero que quede flotando aquí en el ambiente, no y en la opinión pública que los alcaldes de Colombia a través de su Representante legal, son partidarios de semejantes proyectos de ley. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y sometida a votación es negada con constancia del voto afirmativo del honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe.

En consecuencia ha sido negado el Proyecto de ley número 122 de 2008 Senado.

Por Secretaría se da lectura al siguiente proyecto del Orden del Día:

Proyecto de ley número 197 de 2008 Senado, *por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.*

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia:

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y concede el uso de la palabra al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia:

Gracias señor Presidente. Yo quiero llamar la atención sobre este proyecto, porque la verdad el es bastante denso, modifica varios Códigos Procesales, el Código Procesal Civil y el Código Procesal Laboral, hasta el Código de Procedimiento Penal, la Ley de Extensión de Dominio.

Y leyendo el texto del proyecto, hay algunos aspectos preocupantes y muy discutibles, yo entiendo que el proyecto se presenta por la rama judicial y por el gobierno, como una necesidad para avanzar en la descongestión judicial, pero ello no nos permite en un momento dado acabar con instituciones que son muy caras al derecho y que hacen parte de nuestra tradición jurídica.

Yo voy a ser mención de algunos puntos señor Presidente y señor Ponente, simplemente para afianzar mi afirmación de que el proyecto debe tener un estudio mucho más reposado, o sea yo entiendo que es necesario que le demos impulso para que no se nos quede aquí en el seno de la Comisión, pero pues yo creo que vamos a tener tiempo suficiente mientras este proyecto vaya a Plenaria, con el fin de hacerle los ajustes correspondientes.

Entre las cosas que me han llamado la atención y que yo diría son protuberantes, encuentro que según el proyecto, en materia laboral, hacia el futuro, no habrá casación por violación indirecta de la ley, por indebida valoración probatoria.

Entonces si a un Juez se le olvido valorar pruebas esenciales, quien haya resultado conculcado en su derecho por esa omisión del Juez, pues no podrá ejercer el recurso de casación.

Entonces yo creo que hasta eso es inconstitucional, si un Juez valora pruebas ilegales, y con ello conculca el derecho de una de las partes, no se podrá ejercer el recurso de casación, o sea a mí me parece eso sumamente grave o si el Juez hace una apreciación errónea de la prueba, suponiendo es una prueba indiciaria y saca inferencias que no es dable poder obtener de esa prueba y con ello conculca los derechos de algunas de las partes, esa parte quedaría en total indefensión.

Entonces yo creo que ese es un aspecto señor ponente, que hay que revisar y hay que hacerlo con el mayor detenimiento.

En segundo lugar observo que la admisión de la demanda, en los procesos contenciosos administrativos, queda prácticamente sujeta al libre albedrío a la subjetividad del Juez, porque dice el parágrafo del artículo 45, que el Juez valorara la razón habilidad de las pretensiones y si el Juez motu propio decide que

las pretensiones no son razonables, sencillamente va rechazando la demanda.

Entonces yo creo que eso prácticamente está abriendo la puerta para que los jueces puedan ser arbitrarios y eso no se compadece con los postulados elementales de una buena Administración de Justicia.

En el artículo 46 encuentro que los autos de mero tramite, deben ser dictados por el Secretario, pero es que quien es depositario de la función jurisdiccional no es el Secretario, es el Juez y por consiguiente dentro del desarrollo del debido proceso, esas decisiones así sean de mero trámite, debe tomarlas el Juez.

Entonces a mí me parece que eso es inapropiado desde el punto de vista del funcionamiento de la administración de justicia.

Al modificar la ley de extinción de dominio, en materia de registros y allanamientos, prácticamente no se hacen mayores exigencias, luego va a poder existir un gran margen de arbitrariedad para poder ordenar en registro y allanamiento en esas materias y la regulación que se hace ni siquiera toma unos requerimientos mínimos que ya existen en la regulación que sobre el particular se hace en el Código de Procedimiento Penal.

Entonces yo creo que esta es una materia que también tendremos que analizarla con detenimiento, no vaya ser y de pronto esa regulación nos resulte inconstitucional, porque recordemos que la inviolabilidad del domicilio tiene una consagración Constitucional y allí se establecen unos requisitos mínimos para poder proceder y la ley no puede apartarse de esos mínimos requisitos que exige la Constitución.

En el artículo 63 se encuentra que la Dirección Nacional de Estupefacientes, puede ser parte en el proceso penal.

Resulta que el Código de Procedimiento Penal, concibió el proceso penal acusatorio, como un proceso adversarial, la Corte Constitucional ha hecho ya todo un desarrollo de cuál es la estructura del proceso penal y fundamentalmente el es la lucha entre dos partes, una que acusa y otra que se defiende sin perjuicio de que haya otros intervinientes, pero sin tener la connotación de partes, si en estos procesos que por narcotráfico o por enriquecimiento ilícito se va a permitir la actuación de la Dirección Nacional de Estupefacientes como parte, sencillamente se está rompiendo la estructura procesal que señalo el constituyente como básica para poder establecer el sistema acusatorio en Colombia.

Luego eso tendremos que revisarlos señor Ponente, porque perfectamente la Dirección Nacional de Estupefacientes, puede ir a ese proceso, pero lo puede hacer como va el Ministerio Público, lo puede hacer como van las víctimas, a ejercer ciertos derechos, pero nunca con la connotación de parte, porque eso nos acaba con la estructura del proceso penal acusatorio.

En relación con la regulación del incidente de reparación integral, el proyecto plantea que el incidente de reparación integral solamente se pueda abrir en firme la sentencia condenatoria, según nuestra legislación penal, el delito tiene unas consecuencias, genera unas consecuencias y esas consecuencias son las sanciones de carácter penal y la reparación de los perjuicios.

Cuando se va a dictar la sentencia condenatoria, se pretende que el delito con sus consecuencias queden cobijados por la sentencia, que la sentencia diga impongo tal pena de prisión por la comisión del delito y además se imponen la obligación de pagar los perjuicios en tal cuantía, porque esas son las dos consecuencias del delito, luego la sentencia las debe cobijar.

Por eso, para que esas dos consecuencias del delito, sean cobijadas por la sentencia, la regulación procesal penal tradicionalmente siempre ha previsto que en la sentencia se pronuncie el Juez, sobre la imposición de la sanción y sobre los perjuicios generados por el delito.

Acá con este nuevo esquema, se dictaría la sentencia poniendo las sanciones penales, pero los perjuicios tendrían que ir por un incidente, que ya no es incidente del proceso penal, porque el proceso penal ya se acabó, este sería un nuevo procesito que se tendría que adelantar una vez concluido el proceso penal y que ya no tendría porque tener relación con el proceso penal.

A mí me parece que la regulación actual es buena, y es una regulación lógica, la que nos están presentando rompe prácticamente la estructura lógica de la sentencia en el proceso penal, por consiguiente yo creo que ese es otro aspecto que se debe dilucidar y que se debe discutir.

Y el artículo 75 si no estoy mal, 78. Permite que en los procesos contenciosos se pueda dictar sentencias con pruebas no controvertidas. Eso va contra la concesión del debido proceso. Las sentencias siempre por regla general, debe dictarse con fundamento en pruebas debidamente controvertidas.

Aquí se estaría dictando sentencia con pruebas sumarias, eso me parece que es un dislate desde el punto de vista de la ciencia procesal.

Estos a grandes rasgos señor Ponente y señor Presidente, son algunos de los aspectos que yo veo críticos y que llaman la atención en el proyecto, lógicamente que hay más, pero simplemente pongo estos como ejemplo, para llamar la atención a la comisión, sobre como este proyecto debe ser estudiado de una forma ponderada, debe ser estudiado a fondo, no vaya a ser cosa que por querer buscar celeridad, salgamos conculcando los derechos de quienes acuden a la administración de justicia, precisamente que se les garantice. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Muy juiciosa sus observaciones Senador García, las tendremos en cuenta y también como les había dicho para el segundo debate, vamos a incluirlo a usted en la lista de ponentes para que nos de todas esas luces claves.

Quiero decirles que todo este Articulado, no ha sido inventado por nosotros, esas son sugerencias de las Altas Cortes y ellos son los que han presentado todos esos Artículos que usted de manera inteligente, brillante ha cuestionado, son de autoría de ellos.

Por ejemplo el de la Dirección Nacional de Estupefacientes, es de la Fiscalía.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Luis Fernando Velasco Chaves:

Doctor Cáceres. Si hay algo que termina tocando la vida de todos los colombianos son este tipo de reformas.

En la buena exposición como siempre las hace en materias jurisdiccionales el doctor Jesús Ignacio García, pues nos indica con claridad como este proyecto termina tocando casi todas las ramas del derecho. Toca acciones populares, doctor Héctor Heli, se mete en el Código de Procedimiento Civil, en el Código, bueno, todas las ramas.

¿Cuál es mi preocupación?, yo les voy a contar a ustedes una historia. Hace unos años se hizo un debate en la Comisión Primera de la Cámara para modificar las acciones hipotecarias.

Y las acciones pues todo lo que regulaba los cobros y vi a los bancos muy interesados en ese tema.

Yo recuerdo que en el debate se nos dijo que no, que la modificación era mínima y honestamente si uno observaba lo que hay estaba planteado, no tenía el alcance que posteriormente se le dio, ¿sabe qué terminó pasando doctor Arrieta? Y mire el efecto que tuvo en los ciudadanos del común. Antes con la legislación anterior, cuando se hacia un remate, voy a utilizar términos, los menos jurídicos, voy hacerle caso al doctor Enríquez Maya, voy a tratar de hablar como campesino, pensar como filósofo y hablar como campesino, una buena definición de un legislador.

Cuando se hacía el remate, al rematar el bien, que era la garantía que se le había dado al banco, se acababa el proceso. Obviamente el ciudadano tenía una dificultad gigantesca, le remataban su casa, imagínese el drama de perder su casa.

Pero antes al perder su casa se acababa el proceso, no lo podían seguir persiguiendo, porque era una acción real sobre un bien. ¿Qué pasó con esa modificación doctor Gerléin?, hoy como esos créditos terminan constando cinco veces el valor del bien, cuando va al cuarto, quinto año, que es generalmente cuando la gente se cuelga, rematan el bien, pero queda un saldo y quedan otro tipo de acciones para que a ese ciudadano que además le quitaron la casa, le embarguen el suelto si es que tiene sueldo y lo sigan persiguiendo.

Ustedes no se imaginan los casos que yo he visto ahora, con el seguimiento de la Ley de Habeas Data que ustedes me acompañaron a sacar adelante. De ciudadanos que los embargan, les quitan la garantía real, le quitan su casa, le quitan el apartamento y sin embargo siguen reportados porque le siguen otro tipo de acciones.

¿Por qué cuento esto?, porque es que cada vez que tocamos los Códigos de Procedimiento, no terminamos de darnos cuenta a donde vamos a llegar.

Yo no estoy criticando perce el proyecto, yo lo que digo y quiero llevarles a la conciencia de todos los Senadores, es que a mí sí me gustaría que este proyecto lo debatiéramos muy detenidamente. Quien tenga interés en esas modificaciones, que venga y nos las explique.

A ver, qué es lo que están buscando, cuáles van a ser los efectos, señores nosotros no podemos sentarnos aquí, la Comisión Primera del Senado, no puede sentarse aquí a modificar cuatro Códigos de Procedimiento y la Ley de Extinción de Dominio en un debate y con un pupitrazo.

No, no, aquí se tocan temas, diría el doctor Roberto Camacho, de un vocaletre, no, a mí sí me parece con todo respeto para el ponente, con todo respeto para quienes han trabajado el proyecto, que este es un tema que no podemos votarlo en las angustias de los últimos días de la legislación.

Yo quisiera que este tema, como usted bien lo plantea doctor Cáceres, quienes hicieron las propuestas se sienten ahí y nos digan que buscan con las propuestas.

El doctor Héctor Helí supongo que ahora intervendrá, pero me hace una observación que yo no la había captado en el tema de las acciones populares, que el explicara.

Yo no voy a entrar en el tema, pero esto puede tirarse las acciones populares, este proyecto, y pueden modificar, a lo mejor no, yo sí quiero que quienes impulsen este proyecto, además del señor Ponente que es una persona a quien yo respeto y seguramente también podrá explicar.

Pero yo sí quiero escuchar a quienes impulsan el proyecto, defendiendo el proyecto…

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:

Yo entiendo que hay afán del gobierno en aprobar este proyecto rápidamente, sin embargo como bien lo decía el Senador García con toda razón, este es un proyecto de hondo calado, este es un proyecto complejo, porque aquí se modifican varios Códigos, aquí se tocan temas de suprema importancia que a mi modo de ver hay que tener en cuenta.

Yo no me quiero referir a la intervención del Senador García que por cierto me pareció muy juiciosa, tuvo tiempo suficiente de estudiar este proyecto de ley, realmente este es un proyecto que apenas es publicado el 10 de junio en la gaceta y hemos tenido muy poco tiempo para analizarlo y mirarlo.

La idea es que en estos proyectos, pueda tener uno conocimiento de que es lo que se pretende aprobar, porque no vaya a ser que aquí haya algunas cosas que de pronto no son convenientes y que termine uno aprobándolas precisamente porque tiene mucho afán y porque las cosas hay que hacerlas con rapidez.

Yo tengo algunas inquietudes, no tan complejas como las que, o tan precisas como las que presento el Senador García, pero por ejemplo me preocupa que este proyecto, uno de sus objetivos sea la racionalización del aparato judicial para ser más efectiva la justicia mediante un control más estricto de la demanda de la misma.

Que no vaya a ser que este es un proyecto para evitar el acceso de los ciudadanos a la justicia, donde establezcamos una serie de condiciones muy estrictas para quien pretende acudir al aparato judicial para resolver sus discrepancias, sus conflictos y eso

nos generara entonces más dificultades en materia de orden público, pues si uno lo quiere ver así, ya que quien no tiene acceso a la justicia del Estado, pues tendrá que acudir en su momento a la justicia privada.

Por eso, yo vengo insistiendo señor Viceministro, de que aquí está muy bien que hablemos de descongestión judicial, pero a su vez hay una serie de disposiciones legales que estamos urgidos de saber quién, cuál ha sido el curso el resultado de esas otras disposiciones como la ley de delitos menores que es urgente para nosotros y el Código de Convivencia que son los que tienen que ver con las pequeñas causas.

De hecho también hay un proyecto que se ha venido trabajando en el Ministerio del Interior y la Justicia, antes de que usted llegara allá, que para nosotros es muy importante y es la reforma a la ley de los jueces de paz, o la ley que crea los jueces de paz, porque realmente pues es una figura que hemos venido reclamando en esta comisión de tiempo atrás, en razón a que es la forma de que los ciudadanos puedan acceder fácilmente a la justicia.

Pero aquí hay temas que a mí me preocupan perdón y es que en este proyecto de ley traemos a consideración los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiplex y en muchos de los artículos estaba revisando, se hace alusión a ellos, y se les dan una serie de competencias.

Entiendo que la Ley de Pequeñas causas fue declarada inexequible por la Corte Constitucional, el año pasado, y que entonces estamos hablando de la jurisdicción de los delitos menores, y yo no sé cómo podríamos nosotros digamos, compaginar lo que hoy se tramita, entiendo que por la Cámara de Representantes y lo que aquí se dice.

Y también aquí hay dos puntos que me preocupan de las acciones constitucionales, en primer lugar cuando en el artículo 37 se propone la modificación del artículo 37 del Decreto 2591/91 para atribuir el conocimiento de la acción de Tutela a los jueces de la jurisdicción y especialidad que corresponda al asunto en materia de la acción, prácticamente nosotros estamos limitando la acción de Tutela solamente a unos jueces especializados, cuando entendemos que la acción de Tutela es una acción constitucional, en la cual puede recaer en todos los jueces de la república.

Y en segundo lugar, en lo atinente a las acciones populares, aquí pretendemos eliminar los artículos 39 y 40 de la Ley 472/98, que consagran los incentivos para los demandantes en tales acciones.

Yo creo que la figura de los incentivos, fue una figura que se debatió ampliamente en este Congreso, cuando se propinó la Ley de Acciones Populares y esa figura ha ayudado a que muchos colombianos, pues acudan a esta acción colectiva de carácter colectivo, precisamente porque los incentivos pues generan es entusiasmo, ese interés para que ellos lo hagan.

Y mire una cosa bien preocupante señor Viceministro, es que uno de los incentivos que establecen la ley, en lo que tiene que ver con las acciones populares, es cuando y usted me corrige Senador García, cuando se refiere a actos creo que de inmoralidad pública, si cuando se malversan los fondos, los recursos o cuando se hacen mal uso de ellos, entonces se le da al ciudadano la posibilidad de presentar una acción popular para recuperar esos recursos, y obviamente tiene un incentivo que me parece sano y valido, que eso incentiva y motiva a las personas y a los ciudadanos para reclamar esos dineros que pertenecen al Estado, pero que por mal uso de ellos o por mal manejo de ellos, esos recursos pues terminaron en manos de personas inescrupulosas.

Así que esos dos puntos me preocupan señor Viceministro, me parece que también pues y al señor Presidente pues le sugiero, le solicito, que demos tiempo señor Viceministro, para responder las inquietudes que hemos planteado y seguramente las que ahora muy juiciosamente también planteara el Senador Héctor Heli. Gracias señor Presidente.

La Presidencia interviene para un punto de orden:

Perdóneme que le responda. Lo de las tutelas eso se bajo en la ponencia, no existe. Exactamente.

Aquí lo compartimos también su preocupación, sobre los incentivos en materia de acción popular.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Héctor Helí Rojas Jiménez:

Señor Presidente. Yo ando preocupado porque últimamente ando muy de acuerdo con el Senador Juan Carlos Vélez, estuve de acuerdo con usted y lo defendí sin esperar ni agradecimientos, ni honorarios en la Plenaria del Senado, cuando el doctor José Darío Salazar se refirió a un tema que usted planteó en esta comisión, en el cual lo derrotaron, que es el tema de que yo creo que en la Reforma Política se están dejando por fuera, en el tema de los reemplazos, todas las conductas de la parapolítica.

Usted lo defendió con mucha valentía, lo derrotaron y lo van a derrotar en la Plenaria. Se lo advierto por andar pareciéndose a mí en lo que pensamos sobre esos temas.

Pero comparto íntegramente la preocupación del doctor Juan Carlos Vélez, se quito lo de la acción de Tutela, aquí hay un Ministro de Justicia que quiere sacar una Reforma como sea.

Llevan muchos años tratando de hacer reformas a la justicia y entonces el Ministro quiere sacar su reforma, pues uno hasta trataría de ayudarle, la primera que se hundió fue la de Fernando Londoño Hoyos que era una reforma más estructural, porque era una reforma Constitucional de la justicia, desde la visión que tenía él o que tiene él, pero era algo mucho más integral.

Me preocupa, pues bueno, el Ministro no puede estar presente, pero el señor Viceministro que no nos ha acompañado en estos debates, quiero decirle que aquí se discutió la Ley 472 Estatutaria de las Acciones Populares y que esa Ley nos costo muchos debates y que sobre esa Ley ha habido muchos proyectos para tratar de modificar el tema de las acciones populares, ha habido decretos, no se ha podido, ha habido proyectos de ley, no se ha podido, yo no sé si esta ley que se está tramitando como Estatutaria o no, o como Ley Ordinaria, porque Senador Vélez, por lo menos ese tema de la Tutela, de las acciones populares, de todos los instrumentos constitucionales, debería tra-

mitarse como Ley Estatutaria, es que si modifican las acciones populares, aquí va a haber una revolución a favor de las acciones populares y van a someter estas reformas a referendo, ahí sí a Referendo, porque no se necesita argumentar mucho, señor Viceministro, señoras y señores Senadores, para decir que si se aprueban esos Artículos se mueren las acciones populares, sino hay incentivo, no va a haber actores populares.

¿Y por qué decimos esto?, ojalá los que estudien el tema miraran un libro hermoso de Juan Carlos Esguerra PortoCarrero que fue el Constituyente y que diseño todos estos instrumentos constitucionales y el relata como en la Roma Antigua, había una discusión feroz, entre quienes querían que las acciones populares tuviesen incentivo y quienes se oponían al incentivo de las acciones populares.

Desde Roma se viene discutiendo el tema del incentivo, y así lo recuerda Juan Carlos Esguerra en ese libro que se llama la defensa Constitucional del ciudadano.

Bueno, las acciones populares llegaron a Colombia en el Código Civil, hay varias formas de acción popular, pero llegaron sin incentivo y obviamente nunca operaron, se necesitó que en el 91 se Constitucionalizara el tema de la protección de los derechos colectivos y se les creara una acción Constitucional propia, para que esto volviese a tener sentido.

Y claro, pusimos los incentivos como dice bien el Senador Vélez, unos más altos para el caso de la moral administrativa o voltéelo Senador Vélez y diga para el caso de la corrupción administrativa, cuando el actor popular lucha contra la corrupción de la Administración Pública, está metiendo unos recursos, un tiempo, un esfuerzo para lograr que el erario no sufra perjuicio y eso requiere un beneficio, un incentivo.

Y obviamente hay más acciones populares para otros bienes e intereses colectivos y yo sí quisiera defender Senador Vélez, con muchos de ustedes, de nuestros colegas, que permanezcan las acciones populares y que permanezcan con incentivo.

De pronto podríamos inventar una formula de acuerdo señor Viceministro, para que las acciones populares respeten ciertos actos administrativos o ciertos fallos administrativos y que no entren en conflicto la acción popular con decisiones jurisdiccionales del Consejo de Estado, de los Tribunales Contenciosos en concreto.

Pero quitar el incentivo no hay argumentación en contra que sea aceptable, es acabar las acciones populares, es volverlas a como estaban en el Código Civil y me parece muy grave.

Hay que haber litigado y haber ejercido el derecho para saber lo que es enfrentar una acción popular, una acción popular es un procedimiento cortico, no es como la Tutela que se puede hacer un escrito técnico o antitécnico, profundo o no profundo que lo puede hacer cualquiera, que no necesita portar pruebas más allá de las que tenga, por eso dice que es sumario.

Pero señor Ministro y señores Senadores, adelantar una acción popular ya es un trabajo jurídico más de fondo que implica saber pedir, saber probar y dedicarle tiempo a ese proceso y en esos procesos claro que se ha abusado, pero es que llegan los abogados de la multinacional, de la Phillips Morris o de la Bayer o de la Faiser o de la Trasnacional que está afectando por ejemplo el medio ambiente y se enfrentan a un pobre actor popular que es por ahí de Soacha o de Caparrapí y que apenas tiene título de abogado de la Libre o de la Gran Colombia y ahí es donde se ve el inmenso desequilibrio y la necesidad de que ese actor popular tenga un incentivo para que pueda pagar el bus, para que puedan pagar las notificaciones, para que puedan sacar unas fotocopias del proceso.

Yo no sé si algunos de ustedes sepan por ejemplo lo de la acción popular, que terminó en el caso de Dragacol, en el caso de Dragacol hay una acción popular que terminó anulando una conciliación por corrupción administrativa y le recupero al país dieciocho mil millones de pesos. En el caso de Consa.

Y eso no fue un esfuerzo vano, ni fue contra abogaditos de segunda, fue contra los mejores abogados del país.

Yo no sé si usted dimensione en el tema de la acción popular para la descongestión del Rió Bogota, la cuestión del Rió Bogota es algo que vincula a sesenta o setenta municipios de Cundinamarca, a cuatro Ministerios, al Distrito Especial, al Dama, a la Car.

Y todo eso, yo creo señor Presidente para no fastidiarlos más, que aquí deberían reflexionar más acerca de una reforma a la justicia, que retrocede en materia de protección Constitucional de los derechos y por eso yo me opongo de fondo en este punto.

Yo hasta votaría en gracia de la queridura pues de nuestro Presidente que también nos ha tratado en estas sesiones y nos ha hecho trabajar con tanta suavidad podríamos decir y amabilidad, por hacer, porque el proyecto haga tránsito, lo podríamos aprobar en este su primer debate.

Si existe el compromiso de debatir más a fondo los otros temas, pero sí excluyamos por lo menos este de las acciones populares, como sacaron el de la Tutela.

Es que aquí hay otra cosa señores Senadores y lo digo con respeto, señor Viceministro.

El año pasado aprobamos una reforma a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Todos nosotros votamos la Reforma a la Ley 270 del año 96, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Esa reforma también se ocupaba de descongestión, ahí creamos los aranceles, ahí creamos los turnos en los juzgados, la desconcentración de los juzgados, todo eso está ahí y hasta ahora comienza a funcionar. El gobierno no la ha podido implementar todavía, porque la Corte Constitucional se demoro en sacar esa sentencia de control de constitucionalidad de esa ley.

Entonces, uno la primer crítica que le haría a esta reforma, es hombre, pero sino han reglamentado todavía la operancia de la anterior reforma, para que otra reforma por el prurito de decir que también sacamos una reforma a la justicia.

Acaban de implementar la 270, que entre otras cosas señor Viceministro, lleva dos artículos para

racionalizar las acciones populares. Creamos una especie de precedente judicial, en el tema de las acciones populares, para que a la manera de la acción de Tutela en la Corte Constitucional, haya un poder de revisión eventual de las acciones populares y de esa manera se pueda construir una jurisprudencia y una doctrina que racionalice en el uso de las acciones populares porque las acciones populares son muy buenas pero como todo lo bueno tiene problemas, sí señor Viceministro con carteles de abogados, que se van al municipio y dicen: bueno aquí no han hecho el matadero municipal, acción Popular, miremos ese puntico, pero no acabemos el incentivo.

Por eso yo voy a presentar la proposición de que se suprima el artículo 40 del Pliego de Modificaciones, de este Proyecto, lo voy a votar, espero eso sí que mi voto, mi voto es al Referendo, de que se integre una comisión como usted anuncia, en la que este el doctor Jesús Ignacio García y otros que quieran estar allí, para que hacia la Plenaria llegue algo mucho más estructurado.

Es que tiene razón Luis Fernando Velasco, no es posible que ahora aquí modifiquemos Código Civil, Código Contencioso Administrativo, Código de Comercio, Código Laboral, acción de Extensión de Dominio, competencias de Consejo Superior de la Judicatura, competencia de los jueces municipales, no, así podemos cometer errores, entonces yo termino proponiéndoles que suprimamos el artículo 40, que aprobemos el Proyecto para que haga tránsito y no diga que se murió aquí pues, de tramite, y que integre usted después la Mesa Directiva una Subcomisión para que hacia la Plenaria haya unos consensos mínimos en las importantes materias que trata el Proyecto, porque tiene cosas buenas y cosas necesarias, no todo en el es malo, no todo en el es controvertible, hay unas cosas buenas, pero esa es mi propuesta señor Presidente.

La Presidencia cierra la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y sometida a votación es aprobada por unanimidad con el voto afirmativo de 14 honorables Senadores.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Eduardo Enríquez Maya:

Muchas gracias señor Presidente. Señores Senadores. Este Proyecto de ley, es de suprema importancia. Y reconozco el esfuerzo que ha hecho el Gobierno, en lo propio el señor Ponente. Me satisface mucho escuchar las autorizadas exposiciones de mis colegas en esta comisión.

Yo quiero agregar algunas reflexiones señor Presidente y honorables Senadores. Estamos en vísperas para que la Constitución Política de Colombia cumpla dieciocho años de vigencia.

A esa carta honorable Senador Héctor Helí Rojas se le han hecho invitación de enmienda por más de seiscientas cincuenta propuestas. Se han expedido una serie de leyes. Todas entiendo, con el mejor de los propósitos.

El Constituyente de 1991 para cumplir con su propósito, el de la administración de justicia, creo una serie de instituciones, la Corte Constitucional, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, los Jueces de Paz, jueces administrativos y la pregunta de dieciocho años sobre esta materia es como vamos.

En segundo lugar señor Viceministro, es necesario que ustedes con el Consejo Superior de la Judicatura, estudien porque hasta el momento por ejemplo señor Presidente de la Comisión y Ponente del Proyecto, más de setenta municipios en Colombia no tienen Juez Promiscuo Municipal, no tienen Juez en pleno Siglo XXI.

El argumento es que de pronto los municipios quedan a una distancia muy corta, yo creo que puede ser un argumento, pero no justificable.

En tercer lugar señor Ponente, solo existen en Colombia cuatrocientos veinticinco jueces del circuito y la mayoría de esos jueces del circuito están radicados en las grandes ciudades como Bogota.

Mínimo de esos cuatrocientos veinticinco, deben haber sesenta o setenta jueces del circuito en Bogotá.

Hay que averiguar cuantos hay en Medellín, cuantos hay en Cali, cuantos hay en Bucaramanga, para que en los departamentos pequeños, por ejemplo Nariño, tenga un Juez de circuito en Tumaco, con distancias muy preocupantes, basta decir del Charco a Tumaco usted se gasta seis horas en Lancha, se imaginara usted un usuario de este servicio tan fundamental como es el de la justicia, buscando abogado o buscando el servicio de la justicia y como ese muchos municipios en Colombia.

En cuarto lugar, porqué no pensar doctor Jesús Ignacio García, que con su señoría trabajamos en la comisión redactora y de seguimiento, que los Códigos del Sistema Penal Acusatorio y creo que haya Jesús Ignacio, alcanzamos un poco como a tratar el tema, porque para descongestionar la justicia no pensamos que los fallos de los tribunales sean por un solo Magistrado.

A título de qué, hacer sala para impulsar un proceso con un auto de sustanciación, incluso con un autointerlocutorio, sabemos por la cultura jurídica un poco atrasada en nuestra tierra en Colombia, que el ponente hace la ponencia y manda a recoger la firma de los miembros de la Sala.

Si un Juez carente de tantos elementos a su alcance, en el más alejado municipio de Colombia, allá en la Colombia profunda, dicta una sentencia, es promiscuo, pero hace justicia.

Entonces hay que hacer sala para impulsar un auto de sustanciación o de impulsar el proceso perdón, a través de un auto de sustanciación, incluso el interlocutorio, incluso la sentencia.

Son temas dije al inicio de mi intervención, de reflexión, para llegar a un punto fundamental, el de la cultura procesal, el maestro Ferrajoli dijo en memorable ocasión, que la cultura procesal indica la civilización de un pueblo.

Aquí señor Viceministro, procesos como el Contencioso Administrativo según un estudio de la CGZ demoran trece años, seis meses.

Los procesos ordinarios de declaración de pertenencia por decir un ejemplo, de igual manera, porque, porque seguimos nosotros en la cultura procesal arrimados, para escritura, renunciando a la oralidad

que por fortuna ya lo pusimos en vigencia, en materia penal.

Y lo propio a nuestros jueces honorables Senadores, les falta cultura jurídica, arrimados al principio de legalidad y que difícil que ha sido defender al Juez colombiano de esa cultura jurídica.

Quiero hacer un paréntesis, (no propio del tema, pero yo creo que eso es falta de cultura jurídica. Aun Senador de la República, le libran orden de captura, acompañado de la publicidad de todos los medios, a cambio de un simple aviso para que ese ciudadano comparezca al altar de la justicia, raro, eso es cultura jurídica). Ahí cierro paréntesis para seguir en el tema.

Y de pronto señor Viceministro, para que sea una de las banderas de su gobierno, a la cabeza del señor Ministro del Interior, Valencia Cossio, también preocúpense ustedes para proponer esta reforma, que es como lo dijera el Senador García, compleja, extensa, saber que hombre estamos preparando en las facultades de derecho.

Ahora en las facultades o en las escuelas de derecho sobre todo en las privadas, hay diurno, vespertino, nocturno, produciendo profesionales del derecho en una forma asombrosa.

Y por último señor Ponente y Presidente de la Comisión, una recomendación, vamos a tener tiempo para llevar este tema a la Plenaria, porque no lo concertamos, porque no sentamos a los señores Presidentes de las Altas Cortes junto con los señores Decanos de algunas facultades de derecho, con los señores abogados litigantes, con el señor Fiscal General de la Nación, con el Gobierno, con la Procuraduría General de la Nación, hoy más que nunca señor Presidente, cuando se ha puesto en vigencia nuevamente la conciliación como lo ordena la Ley 1285, si bien es cierto como decía el honorable Senador Héctor Helí Rojas, sabemos que su señoría se ha dedicado para exponer una ponencia, ha consultado, pero más allá de la consulta, porque no concertamos el proyecto para tratar de acertar en uno de los servicios públicos más Fundamentales de un Estado como es el de la justicia, un Estado que tenga justicia necesariamente despeja los caminos de la senda, las avenidas del progreso.

Sino hay justicia jamás habrá progreso. De manera que señor Presidente, dejo estas deshilvanadas expresiones, como un aporte si, así merecen para que en el futuro concertemos un proyecto que le hace falta al Estado de Derecho colombiano. Muchas gracias señor Presidente.

La Presidencia abre la discusión del articulado contenido en el Pliego de Modificaciones.

La Presidencia a solicitud del ponente pregunta a los miembros de la Comisión si aceptan prescindir de la lectura del articulado y estos responden afirmativamente por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura a la siguiente proposición:

Proposición número 102

Suprímase el artículo 40 del Pliego de Modificaciones del Proyecto de ley número 197 de 2008.

Firmado honorables Senadores *Héctor Helí Rojas, Javier Cáceres Leal, Juan Carlos Vélez Uribe.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída.

La Presidencia cierra la discusión del articulado contenido en el Pliego de Modificaciones con la proposición No. 102 y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos:

Yo quería hacer una pregunta sobre el proyecto antes de aprobar en bloque el articulado, porque no tuve tiempo como el Senador Vélez de leerlo todo, en unos proyectos anteriores y en la presentación del proyecto estaba contemplado que los procesos civiles, los procesos ejecutivos estuvieran solamente en única estancia, a mí parece, esto, ¿eso se excluyó o está? está excluido, ah bueno, porque no tenía claridad en eso antes de votar el bloque del articulado, ose siguen los procesos ejecutivos con los derechos, como vienen.

Por Secretaría se da lectura al título contenido en el Pliego de Modificaciones:

Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.

La Presidencia abre la discusión del título y cerrada esta pregunta ¿adoptan los miembros de la Comisión el título leído?

Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley Aprobado sea Ley de la República?

Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate a los honorables Senadores *Roberto Gerléin Echeverría, Jesús Ignacio García Valencia, Alfonso Valdivieso Sarmiento, Juan Carlos Vélez Uribe, Samuel Arrieta Buelvas, Javier Cáceres Leal* con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley número 197 de 2008 Senado,
por la cual se adoptan medidas en materia de Descongestión Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Reformas al Código de Procedimiento Civil

Artículo 1°. El artículo 14 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"Artículo 14. Competencia de los jueces municipales y municipales de pequeñas causas y competencia múltiple en única instancia. Los Jueces Municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía cuando en el municipio no exista Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, cuando en el municipio no exista Juez Municipal de pequeñas causas y competencia múltiple.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios y a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan.

4. De los procesos verbales sumarios.

5. De los procesos atribuidos a los jueces de familia en única instancia, cuando en el municipio no exista no exista Juez de familia o promiscuo de familia.

Los Jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existan, conocen en única instancia de los siguientes asuntos.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía.

3. De la celebración del matrimonio civil.

Articulo 2°. El artículo 20 del Código de Procedimiento Civil tendrá un parágrafo, cuyo texto será el siguiente:

"Parágrafo. En los casos en que la demanda contenga exclusivamente pretensiones de perjuicios de naturaleza inmaterial, el Juez, para determinar la cuantía de las pretensiones, tendrá en cuenta al momento de admitirla los valores estándar de indemnización fijados por la jurisprudencia Nacional en casos similares, sin perjuicio de una condena por un monto diferente".

Artículo 3°. El numeral 1° del artículo 26 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente parágrafo:

"1. En segunda instancia: a) de los recursos de apelación en los procesos de que conocen en primera instancia los Jueces del Circuito, y de los recursos de queja cuando se deniegue el de apelación".

Artículo 4°. El artículo 29 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"Artículo 29. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que resuelvan sobre la apelación contra el que rechace la demanda por ser manifiestamente infundada, o por evidente falta de legitimación en la causa, o contra el que rechace o resuelva el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto. El Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del Magistrado sustanciador, la sala plena especializada podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de transcendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial".

Artículo 5°. El inciso 3º del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1° numeral 37 del Decreto 2282 de 1989, quedará así:

"El Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquélla o sus anexos aparece que el término está vencido, o cuando advierta que la pretensión es manifiestamente infundada, o sea evidente la falta de legitimación en la causa".

Artículo 6°. El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, las cuales se decidirán mediante sentencia en caso de prosperar".

Artículo 7°. Se adiciona el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo que deberá remitir el expediente al Juez o magistrado que le sigue en turno, quien comunicará inmediatamente esa circunstancia al Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos legales correspondientes, y proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses.

"Cuando en el lugar no haya otro Juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un Juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale el Consejo Superior de la Judicatura.

La pérdida de competencia será sancionada con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales; la reincidencia por tres veces en el mismo año causará la pérdida del empleo, teniendo en cuenta, en todo caso, las cargas laborales razonables establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura".

Artículo 8°. El inciso 4º del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"En todos los procesos, los documentos privados manuscritos, firmados o elaborados por las partes, presentados en original o en copia para ser incorporados a un expediente judicial con fines probatorios, se presumirán auténticos, sin necesidad de presentación personal ni autenticación. Esta presunción no aplicará a los documentos emanados de terceros".

Artículo 9°. Se adiciona el artículo 334 del Código de Procedimiento Civil, con el siguiente inciso:

"Cuando la apelación haya sido concedida en el efecto devolutivo, el interesado podrá impedir la ejecución de la providencia impugnada si presta caución que garantice la indemnización de los perjuicios en caso de no prosperar el recurso. La caución sólo podrá ofrecerse en el momento de interponer el recurso de apelación y deberá prestarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que la fije, el cual no tendrá recursos".

Artículo 10. El inciso 1º del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos del magistrado sustanciador que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja

Artículo 11. El artículo 351 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"**Artículo 351**. Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación *per saltum,* si fuere procedente este recurso. También son apelables las decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que resuelva un incidente, declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza.,

6. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

7. El que resuelva sobre una medida cautelar.

8. Los demás expresamente señalados en este código".

Artículo 12. El inciso 2º segundo del artículo 354 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"La apelación de las sentencias se concederá en el efecto devolutivo, salvo en los siguientes casos: cuando versen exclusivamente sobre el estado civil de las personas; hayan sido recurridas por ambas partes; o hayan negado la totalidad de las pretensiones, eventos en los que se concederá en el suspensivo.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. El auto que por cualquier causa le ponga fin a una actuación, será apelable en el efecto suspensivo.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido, puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas".

Artículo 13. El inciso 2º segundo del artículo 360 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"Cuando la segunda instancia se tramite ante un tribunal superior o ante la Corte Suprema, de oficio o a petición de parte que hubiere sustentado, formulada dentro del término para alegar, se señalará fecha y hora para audiencia, una vez que el proyecto haya sido repartido a los demás magistrados de la sala de decisión. Las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez y hasta por veinte minutos, en el mismo orden del traslado para alegar. La sala podrá allí mismo dictar la respectiva sentencia".

Artículo 14. El inciso 1º del artículo 363 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación.

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

El recurso será decidido por el Magistrado que siga en turno.

Artículo 15. El inciso 1° del artículo 366 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

"1. Las dictadas en procesos verbales de mayor cuantía o que asuman ese carácter, salvo los relacionados en el Parágrafo 1°. del artículo 427".

Artículo 16. Los numerales 1 y 2 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil quedarán así:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso apelación, suplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza, sin perjuicio de los otros eventos en los que haya lugar a la condena en costas por temeridad, conforme al artículo 73.

2. La condena se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a la condena. En la misma providencia se fijará el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación".

Artículo 17. El artículo 396 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"Artículo 396. Se ventilará y decidirá en proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial".

Artículo 18. El artículo 397 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"Artículo 397. Los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales, se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía.

Los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario, el cual se tramitará en forma oral y en una sola audiencia.

Todo proceso declarativo que pueda ser conocido por las Superintendencias en ejercicio de funciones jurisdiccionales, se tramitará por el procedimiento verbal".

Artículo 19. Se adiciona un parágrafo al artículo 432 del Código de Procedimiento Civil y se modifica su Parágrafo 6º, así:

"Parágrafo 6º. Sentencia y apelación. Cumplido lo anterior, el Juez proferirá sentencia en la misma audiencia, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario, podrá decretar un receso hasta por dos horas.

En la misma audiencia resolverá sobre la apelación, sin fuere el caso".

"Parágrafo 8º. El Juez proferirá por fuera de audiencia las sentencias que por disposición legal deban emitirse cuando no se oponga el demandado.

Artículo 20. El artículo 434 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"La apelación de autos deberá interponerse inmediatamente se profieran, y se sustentará, tramitará y decidirá por escrito, en la forma dispuesta en el régimen general.

Cuando la apelación se concediere en el efecto devolutivo o diferido, el apelante deberá suministrar los recursos necesarios para las copias y la reproducción de la correspondiente grabación que deban enviarse al superior, y se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 354 y en el inciso 4° del artículo 356.

En las apelaciones de sentencias, admitido el recurso se señalará día y hora para la audiencia de alegaciones y fallo, en la que se dará aplicación a los parágrafos 5 y 7 del artículo 432 del C. de P.C.

Parágrafo, Tanto en primera como en segunda instancia, en el acta respectiva únicamente se incorporará la parte resolutiva de la sentencia, sin que en ningún caso pueda hacerse reproducción escrita de la audiencia".

Artículo 21. Se adiciona el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente inciso:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control de legalidad oficioso por parte del Juez.

Cuando en el proceso aparezca probada la obligación y esta sea exigible, en la sentencia no podrá negarse la continuidad de la ejecución por deficiencias del título".

Artículo 22. Se adiciona el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, el ejecutado podrá ofrecer dentro del término de cinco días a que se refiere el mandamiento ejecutivo, el pago de la deuda con bienes que deberá especificar.

A su solicitud deberá acompañar el avalúo de los bienes y si se trata de bienes sujetos a registro, la prueba de su dominio.

De la solicitud se dará traslado al ejecutante por el término de cinco días para que manifieste si acepta el ofrecimiento.

Aceptada la oferta, el Juez remitirá copia de la actuación al notario para que en audiencia que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes, el deudor cumpla con su ofrecimiento.

"Efectuada la dación en pago, el notario o las partes remitirán copia de la misma al Juez para que dé por terminado el proceso, a menos que el pago haya sido parcial.

Si el deudor no asiste a la audiencia o no cumple, el notario le dará aviso al juez. El Juez, de oficio, procederá a embargar los bienes ofrecidos.

Son ineficaces de pleno derecho las afectaciones de dominio a los bienes después de la fecha de ofrecimiento, por lo que, en todo caso, se perfeccionarán las medidas cautelares".

Artículo 23. El artículo 510 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"Artículo 510. De las excepciones se dará traslado al ejecutante por diez días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Surtido el traslado, el Juez convocará a la audiencia de qué tratan los artículos 430 a 434 del Código de Procedimiento Civil, o a la contemplada en el artículo 439, si el asunto fuere de mínima cuantía.

a) Si al dictar sentencia prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento ejecutivo, el Juez se abstendrá de fallar sobre las demás, pero en este caso el superior deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306;

b) La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. La liquidación de los perjuicios se hará como dispone el inciso final del artículo 307;

c) Si las excepciones no prosperan, o prosperaren parcialmente, la sentencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda, condenará al ejecutado en las costas del proceso y ordenará que se liquiden;

Cuando las excepciones prosperen parcialmente, se aplicará lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 392.

d) Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso de sucesión".

Artículo 24. Los numerales 2, 3 y 4 del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil y su parágrafo, quedarán así:

"2. De dicha liquidación se dará traslado al ejecutado por tres días, en la forma dispuesta en el artículo 108, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuyen a la presentada por el ejecutante".

"3. Vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación".

"4. Expirado el término para que el ejecutante presente la liquidación, el ejecutado podrá presentarla y se aplicará lo dispuesto en los numerales anteriores. Si pasados veinte días ninguno la hubiere presentado, la hará el secretario, quien dará traslado a las partes en la forma dispuesta en el artículo 108.

"Parágrafo 1. La liquidación elaborada por el secretario no es objetable, ni recurrible el auto que la aprueba.

Parágrafo 2. El Consejo Superior de la Judicatura creará los cargos de expertos que prestarán apoyo a los jueces en la liquidación del crédito".

Artículo 25. El artículo 528 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"Artículo 528. Para el remate deberá comisionarse al notario o a los martillos autorizados del lugar donde estén situados los bienes, quien procederá a efectuarlo previo el cumplimiento de las formalidades legales.

El comisionado está facultado para recibir los títulos de consignación para hacer postura y el saldo del precio del remate, los cuales deberán hacerse a la orden del Juzgado y enviarse a este junto con el despacho comisorio. Sí el rematante no consigna oportunamente el saldo, así lo hará constar el comisionado a continuación del acta de la diligencia, quien fijará nueva fecha para la subasta y le comunicará al Juez para los efectos de los incisos 3° y 7° del artículo 529.

Parágrafo 1º. La Superintendencia de Notariado y Registro fijará las tarifas de los derechos notariales que se cobrarán por la realización de las diligencias de remate. Las tarifas de las Cámaras de Comercio y Martillos serán fijadas por el Gobierno Nacional. Para estos efectos, las entidades dispondrán de un término de tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Parágrafo 2º. Las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante las mencionadas entidades, serán sufragadas por quien solicitó el remate, no serán reembolsables ni tampoco tenidas en cuenta para efectos de la liquidación de las costas".

Artículo 26. El Capítulo VI del título XXVII, sección segunda del Libro III del Código de Procedimiento Civil tendrá como título "Realización notarial de la Garantía Real".

El artículo 544 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

"El acreedor hipotecario o prendario podrá solicitar ante Juez o notario que se le adjudique el bien hipotecado o prendado, para el pago de la obligación garantizada, siempre que sobre el respectivo bien no existan otras garantías reales.

A la solicitud deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deben haber sido expedidos con una antelación no superior a cinco días. También acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 516, así como una liquidación del crédito a la fecha de la petición.

El Juez o notario, sin necesidad de librar mandamiento, comunicará la solicitud al propietario en la forma dispuesta en los artículos 315 y 320, quien podrá, en el término de cinco días, formular las oposiciones previstas en los artículos 492 y 509, o cuestionar el título ejecutivo por vía de excepción, o solicitar que antes de la adjudicación se someta el bien a subasta, caso en el cual se procederá en la forma establecida en los artículos 523, 525 a 528 y 529, en lo pertinente. Si no se presentaren postores, se procederá a la adjudicación en la forma aquí prevista.

En caso de oposición, el notario remitirá la actuación al Juez competente, quien librará mandamiento, decretará el embargo y secuestro del bien y seguirá el trámite previsto en el artículo 510.

Cuando el deudor sólo objete el avalúo en la forma dispuesta en el artículo 516, el notario remitirá la actuación al Juez para que tramite y decida la objeción, cumplido lo cual devolverá el expediente al notario. De la misma manera se procederá cuando se objete la liquidación del crédito, en la forma dispuesta en el artículo 521.

Cuando no exista oposición, ni objeciones, ni petición de remate previo, el notario extenderá la respectiva escritura pública en la que se adjudicará el bien al acreedor, por un valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 516. Si la solicitud se hubiere formulado ante Juez, este proferirá auto de adjudicación. Será ineficaz toda adjudicación que se realice por un valor inferior.

Si el valor de adjudicación del bien es superior al monto del crédito, el acreedor deberá consignar la diferencia a órdenes del juzgado o notaría respectiva dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición. Si no lo hiciere, se entenderá desistida la petición.

A este trámite no se puede acudir cuando el bien se encuentre embargado ni cuando existan acreedores de mejor derecho.

Parágrafo 1°. Una vez otorgada la escritura pública, el notario solicitará al Juez que comisione para la diligencia de entrega del inmueble, si fuere necesario".

Artículo 27. El numeral 3 del artículo 557 quedará así:

"3. Desierta la primera licitación podrá el acreedor, dentro de los cinco días siguientes pedir que se le adjudique el bien para el pago de su crédito y las costas, por el precio que sirvió de base.

Si fueren varios los acreedores, la misma facultad la tendrá el de mejor derecho".

Artículo 28. La conciliación como requisito de procedibilidad será aplicable a los procesos verbales en los mismos términos de la Ley 640 de 2001.

Artículo 29. Se derogan el numeral 2 del artículo 141, el inciso 2° del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2º del numeral 6 del artículo 393, los artículos 386, 398, 399, 401, 405, 408 a 414 y el inciso 2° del artículo 433 del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 1°. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de la vigencia de la presente ley, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron

Parágrafo 2°. Las modificaciones a los artículos 396 y 397 se aplicarán en las ciudades donde estén los jueces pilotos para oralidad, a partir de la vigencia de esta ley. En las demás ciudades y municipios se aplicará gradualmente en un plazo de dos años por parte del Consejo Superior de la Judicatura".

CAPITULO II

Reformas al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Artículo 30. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, quedará así:

"**Artículo 5°.** Competencia por razón del lugar. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de éste. En los circuitos donde no haya Juez laboral conocerá de los procesos el respectivo Juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo".

Artículo 31. Modifíquese el artículo 12 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 9° de la Ley 712 de 2001 quedará así:

"**Artículo 12.** Los Jueces Laborales de Circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya Juez laboral de circuito conocerá de estos procesos el respectivo Juez de circuito en lo civil

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo legal mensual más alto vigente".

Artículo 32. El numeral 3 del Parágrafo 1° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, tendrá un tercer inciso, cuyo texto será el siguiente:

"Si en la audiencia o en cualquier etapa del proceso resultan probadas con documentos pretensiones de la demanda que versan sobre derechos ciertos e irrenunciables del trabajador, el Juez ordenará el pago y el proceso continuará en relación con las demás pretensiones".

Artículo 33. Modifíquese el artículo 86 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001el cual quedará así:

"**Artículo 86.** A partir de la vigencia de la Presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos ordinarios cuya cuantía exceda de doscientas veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Artículo 34. Modifíquese el artículo 87 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 60 del Decreto 528 de 1964 el cual quedará así:

"**Artículo 87.** Causales motivos del recurso. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Ser la sentencia violatoria de la ley sustancial de alcance nacional, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea.

2. Contener la sentencia decisiones que hagan más gravosa la situación de la parte que apeló de la primera instancia, o de aquella en cuyo favor se surtió la consulta".

Artículo 35. Modifíquese el artículo 90 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"**Artículo 90**. La demanda de casación deberá contener:

1. La designación de las partes

2. La indicación de la sentencia impugnada

3. Una relación sintética de los hechos en litigio

4. La declaración del alcance de la impugnación

5. La expresión de los motivos de casación, que deberá incluir

a) El precepto legal sustantivo, de alcance nacional, que se considere quebrantado por vía directa, y el submotivo respectivo: si por infracción directa, por aplicación indebida o por interpretación errónea, para lo cual se deberá atender la argumentación propia de cada uno.

b) En materia laboral y de seguridad social no habrá lugar al recurso extraordinario de casación por quebranto indirecto de la ley sustancial de alcance Nacional derivado de errores de hecho o de derecho en la apreciación de pruebas".

Artículo 36. Modifíquese el artículo 93 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:

"**Artículo 93.** Repartido el expediente en la Corte, la Sala, dentro de los veinte días hábiles siguientes, decidirá si es o no admisible **el recurso.** Si fuere admitido, dispondrá el traslado al recurrente o recurrentes para que dentro de este término presenten **las demandas** de casación. En caso contrario se procederá a la devolución del expediente al sentenciador de origen.

Presentada en tiempo la demanda de casación, la Sala resolverá si se ajusta a los requisitos antes señalados. Si así lo hallare ordenará el traslado de ella a quienes no sean recurrentes, por quince días hábiles a cada uno, para que formulen sus alegatos.

Si la demanda no reúne los requisitos, o no se presentare en tiempo, se declarará desierto el recurso, y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales".

CAPITULO III

Medidas sobre conciliación extrajudicial

Artículo 37. Los egresados de las facultades de derecho podrán realizar judicatura ad honórem en las casas de justicia como delegados de las entidades en ellas presentes, así como en los centros de conciliación públicos. En este último caso, es necesario haber cursado y aprobado la formación en conciliación que para judicantes establezca el Ministerio del Interior y de Justicia. También podrán cumplir con el requisito de la judicatura, como asesores de los conciliadores en equidad.

La Judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, tendrá una duración de siete (7) meses; quienes la realicen tendrán derecho a ser nombrados en empleos de carrera en cualquier entidad u organismo estatal, en caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles.

Artículo 38. Adiciónase un parágrafo al artículo 1 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

"Parágrafo 4°. En ningún caso las actas de conciliación requerirán ser elevadas a escritura pública".

Artículo 39. El inciso primero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

"**Artículo 35.** Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho o en equidad es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas".

CAPITULO IV

Reformas en relación con las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura

Artículo 40. Para efectos de la descongestión judicial el Consejo Superior de la Judicatura le dará prioridad a la creación y puesta en funcionamiento de los juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Artículo 41. Facultase a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a las salas administrativas de los consejos seccionales de la judicatura para que celebren convenios con el SENA a efectos de que los estudiantes de secretariado y secretariado ejecutivo hagan sus pasantías en los distintos despachos judiciales del país. Para estos efectos, se deberá dotar a los despachos judiciales de los medios técnicos necesarios para que los pasantes puedan cumplir su labor.

Artículo 42. Los jueces y magistrados podrán tener en sus despachos judiciales el número de judicantes que consideren necesario, para lo cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dotará a cada despacho judicial de los elementos técnicos que se requieran para el desarrollo de la labor de los judicantes.

Artículo 43. El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer lo necesario para que en las casas de justicia funcionen juzgados municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, que tengan carácter itinerante en áreas rurales, con jornadas parciales programadas aun en días no hábiles.

CAPITULO V

Reformas relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Artículo 44. Adiciónase un parágrafo al artículo 134E del Código Contencioso Administrativo, cuyo texto será el siguiente:

"Parágrafo. El Juez al momento de admitir la demanda, valorará la razonabilidad de las pretensiones y, en caso de estimar que no lo son, atendiendo a su conocimiento y a la jurisprudencia que ha determinado valores estándar de indemnización, definirá el monto real de las mismas. La cifra así modificada será la que se tome para determinar, para todos los efectos, la cuantía de la pretensión".

Artículo 45. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

"**Artículo 146A.** Las decisiones interlocutorias del proceso, en única, primera o segunda instancia, proferidas por los tribunales administrativos y el Consejo de Estado, serán adoptadas por el magistrado ponente.

Sin embargo, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 del artículo 181 serán de Sala excepto en los procesos de única instancia.

Los autos de mero trámite que dan impulso al proceso, requerimientos, reconocimiento de personería y copias serán proferidos por el secretario de la entidad judicial correspondiente".

Artículo 46. Derógase el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, y todas las demás disposiciones especiales que establezcan, en materia contencioso administrativa, el grado jurisdiccional de consulta.

Artículo 47. El Código Contencioso Administrativo tendrá un nuevo artículo, cuyo texto es el siguiente:

"**Artículo 211A.** *Reglas especiales para el procedimiento ordinario*. Una vez vencido el término de fijación en lista y en los procesos que no se requiera la práctica de pruebas, el Juez citará a las partes a una audiencia para que se pronuncien sobre aquellos aspectos técnicos que él considera indispensables para decidir. En esta audiencia podrá dictarse sentencia".

Artículo 48. El artículo 212 del Código Contenciosos Administrativo quedará así:

"**Artículo 212.** *Apelación de sentencias*. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obedecimiento y cumplimiento".

Artículo 49. El artículo 213 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

"**Artículo 213.** *Apelación de autos.* Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:

El recurso se interpondrá y sustentará ante el aquo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.

Si el recurso reúne los requisitos legales, será admitido por el superior mediante auto que ordene poner el memorial que lo fundamente a disposición de la parte contraria, durante tres (3) días, en la Secretaría.

Si ambas partes apelaren, los términos serán comunes.

Vencido el término de traslado a las partes, se debe remitir al ponente para que elabore el proyecto de decisión

El ponente registrará proyecto de decisión en el término de diez (10) días y la sala debe resolver dentro de los cinco días siguientes".

Artículo 50. *Causal de mala conducta.* La no remisión oportuna e inmediata del proceso al superior para que decida la apelación, constituye causal de mala conducta objeto de sanción disciplinaria. Para la remisión del proceso por correo especial se dispondrá de la partida de gastos del proceso".

Artículo 51. Adiciónase un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:

"En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

Parágrafo. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Artículo 52. "La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá atribuir competencia, en forma transitoria, a jueces y magistrados o grupo de estos, para los únicos efectos de practicar las pruebas en los despachos judiciales del país que por su congestión requieran ayuda para descongestionar esta etapa del proceso, hasta poner al día los procesos.

Para todos los efectos procesales estos jueces tendrán las mismas facultades para el ejercicio de sus funciones, que el Juez director del proceso, y la prueba así practicada se entenderá adelantada por el despacho al cual pertenece el proceso".

CAPITULO VI

Medidas sobre extinción de dominio

Artículo 53. *Funciones de policía administrativa de la DNE.* El Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes tendrá funciones de policía de índole administrativa para verificar el lanzamiento cuando los inmuebles urbanos o rurales, o establecimientos de comercio incautados, extinguidos o comisados, que se encuentren bajo administración de la Dirección Nacional de Estupefacientes, sean ocupados por terceros, sin importar el tiempo de permanencia u ocupación. Para este efecto, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905. La Policía Nacional estará obligada a prestar el apoyo requerido.

Una vez el Subdirector Jurídico de la Dirección Nacional de Estupefacientes verifique el lanzamiento, la diligencia se practicará por este funcionario, su delegado, por los inspectores de policía, o a solicitud de aquel, a quienes realizarán el lanzamiento dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo del oficio respectivo, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 54. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

"**Artículo 9A.** *De los medios de prueba*. Son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión, y el indicio.

"El Fiscal podrá practicar otros medios de prueba no contenidos en esta ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales".

Artículo 55. El artículo 10 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

"**Artículo 10.** *De la comparecencia al proceso.* Si los afectados con ocasión de la acción de extinción de dominio no comparecieren por sí o por interpuesta persona, la autoridad competente ordenará su emplazamiento, en los términos del artículo 13 de la presente ley.

"Vencido el término de emplazamiento se designará curador ad litem, siempre que no se hubiere logrado la comparecencia del titular del bien objeto de extinción, con quien se adelantarán los trámites inherentes al debido proceso y al derecho de defensa.

Artículo 56. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

Artículo 10A. *Del Trámite Abreviado.* En caso de incautación de dineros o valores tales como métales precioso, joyas u otros similares que no tengan propietario, poseedor o tenedor identificado o identificable, una vez surtido el emplazamiento, y siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo, el operador judicial de conocimiento dictará, dentro de los diez días siguientes, resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio, y la remitirá al Juez competente para que adelante el trámite correspondiente para la declaración de extinción de dominio a favor del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, a más tardar dentro de los quince días siguientes al recibo de la respectiva resolución.

Igual trámite se aplicará en aquellos eventos en que los afectados renuncien a ejercer su derecho de defensa y contradicción sobre los bienes objeto de acción.

Artículo 57. Los incisos primero y segundo del artículo 12 de la Ley 793 de 2002 quedarán así:

"**Artículo 12.** *Fase Inicial.* El fiscal competente para conocer la Acción de Extinción de Dominio, iniciará la investigación, de oficio o por información que le haya sido suministrada de conformidad con el artículo 5 de la presente ley, con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, recaudar los medios de prueba que evidencien cualquiera de las causales previstas en el artículo 2 y quebranten la presunción de buena fe respecto de bienes en cabeza de terceros.

En desarrollo de esta fase el Fiscal podrá utilizar las técnicas de investigación previstas en esta ley, y decretar medidas cautelares que comprenderán la suspensión del poder dispositivo, el embargo y el secuestro de bienes, de dinero en depósito en el sistema financiero, de títulos valores y de los rendimientos de los anteriores, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física. En todo caso la Dirección Nacional de Estupefacientes será el secuestre o depositario de los bienes embargados o intervenidos.

Artículo 58. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

"**Artículo 12A**. Durante la fase inicial y con el exclusivo propósito de identificar bienes y recaudar elementos materiales probatorios que fundamenten la causal a invocar, el fiscal podrá utilizar las siguientes técnicas de investigación:

a) Registros y Allanamientos,

b) Interceptaciones de comunicaciones telefónicas y similares

c) Recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios tecnológicos que produzcan efectos equivalentes; y

d) Vigilancia de cosas

Cuando se decrete la práctica de las anteriores técnicas de investigación se deberá proferir decisión de sustanciación que contenga las razones o motivos fundados para su práctica".

Artículo 59. El artículo 13 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

"**Artículo 13**. *Del procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Fiscal que inicie el trámite dictará resolución interlocutoria en la que propondrá los hechos en que se funda, la identificación de los bienes que se persiguen, la causal que se predica sobre los bienes afectados y las pruebas directas o indiciarias conducentes que evidencien la causal invocada. Tratándose de bienes en cabeza de terceros se deberá relacionar y analizar los medios de prueba que quebranten la presunción de buena fe que se predica sobre los mismos.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán y ejecutarán antes de notificada la resolución de inicio a los afectados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

2. La resolución de inicio se comunicará al Agente del Ministerio Público y se notificará dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas enviándoles comunicación a la dirección conocida en el proceso y fijando en el inmueble objeto de la acción, noticia suficiente del inicio del trámite y el derecho que le asiste a presentarse al proceso.

Cuando el afectado se encuentre fuera del país la notificación personal se surtirá con su apoderado a quien se le haya reconocido personería jurídica en los términos de la ley.

3. Transcurrido cinco (5) días después de libradas las comunicaciones pertinentes y de haberse fijado la noticia suficiente, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

4. El emplazamiento se surtirá por edicto, que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días y se publicará por una vez dentro de dicho término, en un periódico de amplia circulación Nacional y en una radiodifusora con cobertura en la localidad. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del curador ad litem, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso a favor de los afectados que no hayan comparecido al trámite.

5. Posesionado el Curador Ad Litem o notificados personalmente todos los afectados, por Secretaría se correrá un traslado común de cinco (5) días a los intervinientes, quienes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición.

6. Transcurrido el término anterior, se decretarán, las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y las que oficiosamente considere oportunas el investigador, las que se practicarán en un término de treinta (30) días que no será prorrogable. La negativa de decretar pruebas solicitadas por el afectado será susceptible de los recursos de ley.

La decisión que decrete pruebas de oficio no será susceptible de recurso alguno.

7. Concluido el término probatorio, el fiscal ordenará que por Secretaría se corra el traslado por el término común de cinco (5) días, durante los cuales los intervinientes alegarán de conclusión. Esta decisión sólo será susceptible del recurso de reposición.

8. Transcurrido el término anterior, durante los quince (15) días siguientes el fiscal dictará una resolución en la cual decidirá respecto de la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio.

9. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior se remitirá el expediente completo al Juez competente, quien dará el traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla aportando o solicitando pruebas.

Dentro de los quince (15) días siguientes de practicadas las pruebas solicitadas el Juez dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio o se abstendrá de hacerlo. La sentencia que se profiera tendrá efectos *erga ommes*.

10 En contra de la sentencia que decrete la extinción de dominio sólo procederá el recurso de apelación, interpuesto por las partes o por el Ministerio Público, que será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho. La sentencia de primera instancia que niegue la extinción de dominio y que no sea apelada, se someterá en todo caso al grado jurisdiccional de consulta.

11. Cuando se decrete la improcedencia sobre un bien de un tercero de buena fe, el fiscal deberá someter la decisión al grado jurisdiccional de consulta. En los demás casos, será el Juez quien decida sobre la extinción o no del dominio, incluida la improcedencia que dicte el fiscal sobre bienes distintos a los mencionados en este numeral. En todo caso, se desestimará de plano cualquier incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Los términos establecidos en el presente artículo son improrrogables y de obligatorio cumplimiento, y su desconocimiento se constituirá en falta disciplinaria gravísima.

Artículo 60. El artículo 14 de la Ley 793 de 2002 quedará así:

"**Artículo 14**. *De las notificaciones.* La única notificación personal que se surtirá en todo el proceso de extinción de dominio será la que se realice al inicio del trámite, en los términos del artículo 13 de la presente ley. Todas las demás se surtirán por estado salvo las sentencias de primera o segunda instancia, que se notificarán por edicto".

Artículo 61. La Ley 793 de 2002 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

"**Artículo 14A.** *De los Recursos*. Contra las providencias interlocutorias proferidas por el fiscal que conoce del trámite proceden los recursos de reposición, apelación y queja, que se interpondrán por escrito y se tramitarán conforme al procedimiento dispuesto en esta ley.

Parágrafo. En los eventos en que el material probatorio allegado por el recurrente demuestre de manera anticipada que sobre el bien de su propiedad no concurre la causal invocada en la resolución de inicio, el fiscal que conozca de los recursos podrá excluir el bien como objeto de la acción, siempre qué tal decisión no se funde en un medio de prueba que requiera ser controvertido en el debate probatorio".

Artículo 62. *Intervención Dirección Nacional de Estupefacientes.* La Dirección Nacional de Estupefacientes podrá intervenir como parte en los procesos penales por los delitos narcotráfico, lavado de activos, testaferrato, enriquecimiento ilícito, y conexos de estos, a efecto de obtener el comiso o la extinción del dominio de los bienes incautados y puestos a su disposición.

CAPITULO VII

Reformas al Código de Procedimiento Penal

Artículo 63. Modifíquese el artículo 57 del de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"**Artículo 57.** *Trámite del impedimento.* Cuando el funcionario judicial se encuentre incurso en una de las causales de impedimento deberá manifestarlo a quien le sigue en turno o a otro del lugar más cercano, si en el sitio no hubiere más de uno de la categoría del impedido o todos estuvieren impedidos.

En caso de presentarse discusión sobre el funcionario a quien corresponda continuar el trámite de la actuación, decidirá de plano dentro de los tres días siguientes a su recibo el superior funcional de quien se declaró impedido. Para tal efecto, el funcionario que tenga la actuación la enviará a la autoridad que deba resolver lo pertinente".

Artículo 64. El Capítulo I del Título I del libro I de la ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo, cuyo texto será el siguiente:

"**Artículo 58A.** *Impedimento de Magistrado.* Del impedimento manifestado por un magistrado conocen los demás que conforman la sala respectiva. Aceptado el impedimento del magistrado, se complementará la Sala con quien le siga en turno y si hubiere necesidad, se sorteará un conjuez. Si no se aceptare el impedimento, tratándose de Magistrado de Tribunal superior, se pasará el proceso a la Corte Suprema de Justicia para que dirima de plano la cuestión.

Si el magistrado fuere de la Corte Suprema de Justicia y la sala rechazare el impedimento, la decisión de esta lo obligará.

Artículo 65. Modifíquese el artículo 102 del de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"**Artículo 102.** *Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral.* En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el Juez fallador abrirá el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y convocará a audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes.

Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima, sus herederos, sucesores o causahabientes".

Artículo 66. Modifíquese el artículo 103 del de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"**Artículo 103**. *Trámite del incidente de reparación integral*. Iniciada la audiencia el incidentan-

te formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El Juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y este fuere la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este Código.

Admitida la pretensión el Juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el Juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba".

Artículo 67. Modifíquese el artículo 105 del de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"**Artículo 105.** *Decisión de reparación integral*. En la misma audiencia el Juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente".

Artículo 68. Modifíquese el artículo 106 del de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"**Artículo 106**. *Caducidad*. La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio".

Artículo 69. Modifíquese el artículo 178 del de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"**Artículo. 178**. *Trámite del recurso de apelación contra autos.* Se interpondrá, sustentará y correrá traslado a los no impugnantes en la respectiva audiencia. Si el recurso fuere debidamente sustentado se concederá de inmediato ante el superior en el efecto previsto en el artículo anterior.

Recibida la actuación objeto del recurso el Juez lo resolverá en el término de cinco (5) días y citará a las partes e intervinientes a audiencia de lectura de auto dentro de los cinco (5) días siguientes.

Si se trata de Juez colegiado, el magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para presentar proyecto y de tres (3) días la sala para su estudio y decisión. La audiencia de lectura de providencia será realizada en cinco (5) días.

Artículo 70. Modifíquese el artículo 179 del de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"**Artículo 179.** T*rámite del recurso de apelación contra sentencias*. El recurso se interpondrá en la audiencia de lectura de fallo, el funcionario convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes para sustentarlo y oír a las partes e intervinientes que no impugnaron, efectuado lo anterior será concedido ante el superior funcional.

Si el recurrente no concurriere se declarará desierto.

Realizado el reparto en segunda instancia, el Juez resolverá la apelación en el término de (15) días y citara a las partes e intervinientes para la lectura del fallo dentro de los diez (10) días siguientes.

Si la competencia fuere del tribunal superior, el magistrado ponente cuenta con diez (10) días para registrar proyecto y cinco (5) la sala para su estudio y decisión. El fallo será leído en audiencia que se celebrará en el término de diez (10) días.

Artículo 71. Modifíquese el artículo 183 del de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"**Artículo 183.** *Oportunidad*. El recurso se interpondrá ante el tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de veinticinco (25) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos".

Artículo 72. Modifíquese el artículo 341 del de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"**Artículo 341.** *Trámite de impugnación de competencia*. De las impugnaciones de competencia conocerá el superior jerárquico del Juez, quien deberá resolver de plano lo pertinente dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de lo actuado.

En el evento de prosperar la impugnación de competencia, el superior deberá remitir la actuación al funcionario competente. Esta decisión no admite recurso alguno".

Artículo 73. Modifíquese el artículo 447 del de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"**Artículo 447**. *Individualización de la pena y sentencia*. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el Juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Si el Juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución, pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el Juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria".

Artículo 74. Modifíquese el artículo 210 del de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

"**Artículo 210.** *Oportunidad*. El recurso se interpondrá dentro de los quince (15) días siguientes a la última notificación de la sentencia de segunda instancia y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda.

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.

CAPITULO VIII

Disposiciones varias

Artículo 75. Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, deberán acatar los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa administrativa, por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos.

Artículo 76. Facúltase a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4 de la Ley 169 de 1896, puedan fallar o decidir casos similares que estén al despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Artículo 77. En los procesos contenciosos de cualquier jurisdicción se faculta a las partes para aportar como pruebas con la demanda o con la contestación de la misma, testimonios recibidos ante notario y las pruebas periciales a las que se contrae el numeral 1 del artículo 21 de Decreto 2651 de 1991. Estas pruebas sólo podrán ser controvertidas si el Juez lo considera necesario, o si la parte contraria se lo solicita justificadamente al Juez y este lo considera procedente y necesario. En este último caso, la parte que formula la solicitud asumirá los costos.

Para estos efectos, facultase a los notarios para que reciban declaraciones extraproceso con fines judiciales.

Artículo 78. Inscripción de actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias. Todos los actos, hechos y providencias que deban inscribirse en el registro civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina autorizada para cumplir con la función de registro civil del territorio Nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

Artículo 79. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Por Secretaría se da lectura al siguiente proyecto del Orden del Día:

Proyecto de ley número 315 de 2009 Senado, *por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1993 y la Ley 999 de diciembre 29 de 2005,*

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia suscrita por los honorables Senadores *Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu* (Coordinadora), *Roberto Gerléin Echeverría, Parmenio Cuéllar Bastidas, Marco Alirio Cortés Torres* y *Samuel Arrieta Buelvas.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad.

La Presidencia concede el uso de la palabra al honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe:

Gracias señor Presidente. Yo entiendo la intención que se tiene con este proyecto de ley, me parece un proyecto que busca un fin importante, sin embargo, a mí me preocupa Senador Arrieta, Senadora Elsa Gladys que nosotros prorroguemos la vigencia de la antigua cedula, para poder votar en las próximas elecciones, a mí me parece que las cédulas viejas son muy susceptibles de clonarse y hacerse fraude con ellas, son cédulas que se pueden copiar en un computador y que se pueden utilizar mucho más fácilmente en las próximas elecciones para hacer fraude, supe de varios casos de suplantación de lectores en elecciones pasadas en donde se utilizaban las cédulas viejas para hacerlo entiendo que el señor registrador, lástima que no se encuentre aquí presente, entiendo que el anda con el proyecto que en las próximas elecciones se va a utilizar la huella digital si a nosotros nos garantiza el registrador que con esa huella digital que se va a solicitar a cada uno de los electores y que va a verificarse si la cédula realmente corresponde a esa persona, si garantiza que con eso va a haber una comprobación eficaz del elector quedamos tranquilos, pero si vamos a seguir utilizando la cédula vieja en donde todos sabemos que se comente fraude muy fácilmente porque esa cédula no tiene la seguridad que tiene la cédula nueva, la cédula nueva parece un código de barras aparece bien discriminada o detallada la huella digital, una foto más actualizada, la cédula vieja es un documento que prácticamente no tiene forma de evitar su plagio o que se suplante al elector fácilmente a través de este mecanismo.

Entonces es una inquietud, que a mí, me queda muy grande de este proyecto pues que la idea, que la idea no es oponerme por oponerme Senador Arrieta, yo simplemente sí les pediría el favor de que en el segundo debate el señor Registrador nos de a nosotros la tranquilidad, de que este sistema viejo no va generar ningún problema y que realmente si va a implementar el control del elector a través de la huella digital, de lo contrario si me vería avocado a votar negativamente este proyecto en segundo debate. Gracias señor Presidente.

Por Secretaría se da lectura al articulado contenido en el pliego de modificaciones:

La Presidencia abre la discusión del articulado leído y cerrado este es sometido a votación siendo aprobado por unanimidad con la presencia de 13 honorables Senadores.

Por Secretaría se da lectura al título contenido en el Pliego de Modificaciones:

Por la cual se modifica la Ley 486 del 24 de diciembre de 1993 y la Ley 999 de diciembre 29 de 2005,

La Presidencia abre la discusión del título y cerrada esta pregunta ¿adoptan los miembros de la Comisión el título leído?

Y estos responden afirmativamente por unanimidad con la presencia de 13 honorables Senadores.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley Aprobado sea Ley de la República?

Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate a los honorables Senadores *Elsa Gladys Cifuentes Aranzazu* (Coordinadora), *Roberto Gerléin Echeverría, Juan Fernando Cristo Bustos, Parmenio Cuéllar Bastidas, Marco Alirio Cortés Torres* y *Samuel Arrieta Buelvas* con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley número 315 de 2009 Senado, *por la cual se modifica la Ley 486 del 24 diciembre de 1998 y la ley 999 de diciembre 29 de 2005.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Prorróguese hasta el 31 de diciembre del año 2010, el término establecido en el artículo primero de la Ley 999 de 2005, para que los ciudadanos renueven su cédula de ciudadanía.

Artículo 2°. Las cédulas de ciudadanía actualmente expedidas bajo el formato antiguo y vigentes, mantendrán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010, término en el cual expirará su validez y sólo podrá ser nuevamente renovada bajo los procedimientos legalmente establecidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil".

Artículo 3°. La Presente ley rige a partir de su promulgación y subroga las disposiciones que le sean contrarias.

Por Secretaría se da lectura al siguiente proyecto del Orden del Día:

Proyecto de ley número 260 de 2009 Senado, *por medio del cual se adiciona el numeral 3 del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 de la obligatoriedad de presentar informes al Congreso de la República.*

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia suscrito por el honorable Senador *Jesús Ignacio García Valencia*.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al articulado del proyecto:

La Presidencia abre la discusión del articulado contenido en el texto del Proyecto Original y cerrada esta es sometido a votación siendo aprobado por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al título contenido en el Proyecto Original:

Por medio de la cual se adiciona el numeral 3 del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 de la obligatoriedad de presentar informes al Congreso de la República.

La Presidencia abre la discusión del título y cerrada esta pregunta ¿adoptan los miembros de la Comisión el título leído?

Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley Aprobado sea Ley de la República?

Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate al honorable Senador Jesús Ignacio García Valencia con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley número 260 de 2009 Senado, *por medio de la cual se adiciona el numeral 3 del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 de la obligatoriedad de presentar informes al Congreso de la República"*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el numeral 3 del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992, así:

El Auditor General de la República: Informe sobre el cumplimiento de su función de vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Por Secretaría se da lectura al siguiente proyecto del Orden del Día:

Proyecto de ley número 302 de 2009 Senado, *por medio de la cual se crean los consejos Distritales, Municipales y Locales del adulto mayor como mecanismos de participación ciudadana en Colombia.*

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia suscrito por el honorable Senador *Juan Fernando Cristo Bustos.*

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad.

La Presidencia abre la discusión del articulado contenido en el texto del proyecto original.

La Presidencia a solicitud del ponente pregunta a los miembros de la Comisión si aceptan prescindir de la lectura del articulado y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia cierra la discusión del articulado contenido en el texto del proyecto original y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al título contenido en el proyecto original:

Por medio de la cual se crean los consejos distritales, municipales y locales del adulto mayor como mecanismos de participación ciudadana en Colombia.

La Presidencia abre la discusión del título y cerrada esta pregunta ¿adoptan los miembros de la Comisión el título leído?

Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley Aprobado sea Ley de la República?

Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate al honorable Senador Juan Fernando Cristo Bustos con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley número 302 de 2009 Senado, *por medio de la cual se crean los consejos distritales, municipales y locales del adulto mayor como mecanismos de participación ciudadana en Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, objetivos, funcionamiento

Artículo 1°. *Objeto*. El objeto de la presente ley, es crear los Consejos Distritales, Municipales, y Locales del Adulto Mayor como mecanismos de participación ciudadana e instancia consultiva frente a cada administración en Colombia, teniendo en cuenta la diversidad de estrato social, género, religión y cultura.

Artículo 2°. *Elección*. Los Consejos Distritales, Municipales, y Locales del Adulto Mayor, serán elegidos mediante elección popular con personas mayores de cincuenta y cinco (55 años) de acuerdo a la reglamentación que expida el correspondiente alcalde, por un período de dos años.

Parágrafo 1º. Los Consejos de Adulto Mayor tendrán un número determinado de integrantes, para lo cual los Consejos Distritales, Municipales y las Juntas Administradoras Locales de acuerdo a sus competencias, podrán crear mediante acuerdo el número de integrantes al Consejo teniendo en cuenta la división territorial, al igual tendrán en cuenta la participación de habitantes de UPZ Unidades de Planeación Zonal donde existan, comunas, veredas y corregimientos al correspondiente Consejo.

Artículo 3°. *Objetivos de los Consejos de Adulto Mayor*. Son objetivos de los Consejos de Adulto Mayor los siguientes:

1. Fomentar y desarrollar en el respectivo distrito, municipio, localidad o comuna, políticas y programas para los adultos mayores ante las respectivas autoridades a nivel Distrital, Municipal, Local, Departamental, Nacional y Organizaciones Internacionales.

2. Desarrollar en conjunto con la administración territorial correspondiente, programas para el adulto mayor en cultura, deportes, bienestar social, educación, proyectos de productividad, salud e infraestructura y desarrollo.

Artículo 4°. *Funciones*. Son funciones de los Consejos del Adulto Mayor las siguientes:

1. Gestionar recursos públicos o privados nacionales e internacionales para impulsar y desarrollar los programas sociales y recreativos de su interés.

2. El Consejo del Adulto Mayor actualizará el censo de los adultos mayores en el respectivo distrito, municipio, localidad o comuna, así como el de los que se beneficien con los programas de los diferentes entes gubernamentales.

3. Servir de Instancia veedora frente a los recursos y programas destinados a los adultos mayores.

4. El respectivo Consejo del Adulto Mayor reglamentará su funcionamiento, para lo cual el respectivo alcalde lo garantizará con espacios para sus sesiones.

De igual forma el Consejo del Adulto Mayor, podrá utilizar las instalaciones como salones comunales, casas de la cultura, escuelas y colegios públicos, previa coordinación y autorización para el desarrollo de actividades en beneficio del adulto mayor. Para esto el respectivo alcalde apoyará en lo referente.

5. Nombrar un Presidente, un Vicepresidente, y un Secretario dentro de su seno, los cuales serán elegidos para un período de un año.

6. Cada Consejo del Adulto Mayor deberá informar a los que conforman el censo de adultos mayores en su respectivo distrito, municipio, localidad o comuna, mínimo dos veces al año, las labores desarrolladas en favor de estos.

Artículo 5°. *Funcionamiento*. Los Consejos de Adultos Mayores, serán presididos por el respectivo alcalde o su delegado, además de los miembros que conforman cada Consejo, al mismo en sus sesiones deberán asistir:

– El Alcalde o su delegado quien lo presidirá

– Un Representante del respectivo Concejo o de la Junta Administradora Local.

– El director del Bienestar Social, y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar si los hay.

– El Gerente o Director del respectivo Hospital zonal.

– El Comandante de la Policía Nacional zonal.

– El Representante del Ministerio Público.

– El Representante del SENA.

– Los demás representantes o directores de instituciones que el Consejo considere necesario invitar para sus sesiones.

Parágrafo 2°. La inasistencia a las sesiones del Consejo de los anteriores miembros y a quienes invite la mesa directiva, incurrirán en causal de mala conducta.

Parágrafo 3°. En los Distritos, Municipios, Localidades, donde se hayan creado los Consejos de Adulto Mayor, deberán adecuarlos a la presente ley en todas sus partes.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Por Secretaría se da lectura al siguiente proyecto del Orden del Día:

Proyecto de ley 36 de 2008 Senado, *por la cual se dictan normas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción y se expiden otras disposiciones.*

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia.

Además informa que este proyecto ha sido debatido en 3 sesiones.

Por Secretaría se da lectura al siguiente impedimento:

Impedimento:

De manera atenta me permito poner a consideración de la honorable Comisión Primera de Senado

mi impedimento para participar en el debate y votación del **Proyecto de ley 36 de 2008 Senado,** *por la cual se dictan normas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción y se expiden otras disposiciones,* en atención a que me sobrevino impedimento por acción fiscal en mi contra iniciada por la Contraloría General de la República, que me fuera notificado en fecha reciente, auto de apertura de investigación fiscal y el Proyecto de ley referenciado pretende reformar el término de caducidad y prescripción de la acción fiscal.

En virtud de lo previsto en el artículo 292 de la Ley 5ª de 1992, solicito a la Comisión se proceda a excluirme del grupo de ponentes y me excuse de votar y participar en el debate.

Firmado honorable Senador *Juan Carlos Vélez Uribe.*

La Presidencia abre la discusión del impedimento leído y cerrado este es sometido a votación siendo negado por unanimidad, con constancia de la Secretaria que el honorable Senador Juan Carlos Vélez Uribe se retiro del recinto y no participo ni voto el impedimento.

La Presidencia abre la discusión de la proposición positiva con que termina el informe de ponencia y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad.

La Presidencia abre la discusión del articulado contenido en el Pliego de Modificaciones:

La Presidencia a solicitud del ponente pregunta a los miembros de la Comisión si aceptan prescindir de la lectura del articulado y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia cierra la discusión del articulado contenido en el Pliego de Modificaciones y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al título contenido en el pliego de modificaciones:

Por la cual se dictan normas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia abre la discusión del título y cerrada esta pregunta, ¿adoptan los miembros de la Comisión el título leído?

Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley Aprobado sea Ley de la República?

Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate a los honorables Senadores *Alfonso Valdivieso Sarmiento*, *José Darío Salazar* (Coordinadores), *Juan Carlos Vélez Uribe, Gustavo Petro Urrego, Jesús Ignacio García Valencia y Samuel Arrieta Buelvas* con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley número 36 de 2008 Senado, *por la cual se dictan normas dirigidas a prevenir y combatir la corrupción y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios rectores

Artículo 1º. *Objeto*. La presente ley tiene como propósito introducir nuevas herramientas dirigidas a prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, de suerte que el principio de transparencia se establezca como mandato imperativo en la gestión de los asuntos públicos y privados.

Artículo 2°. *Derecho a la moralidad administrativa.* La moralidad administrativa como derecho e interés colectivo implica la obligación correlativa de todos los Servidores Públicos de ejercer sus funciones de manera transparente y de rendir cuentas de su gestión en los términos previstos en la ley.

Artículo 3°. *Promoción de la participación ciudadana.* De conformidad con los parámetros que se establezcan en la ley, los Servidores Públicos deberán promover la participación y el acceso a la información por parte de todas las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en ejercer control social y ciudadano en las diferentes instancias de planeación y ejecución de la gestión pública.

CAPITULO II

Medidas para la Vigilancia de los Servidores Públicos

Artículo 4°. *Certificado único de antecedentes.* Crease en la Procuraduría General de la Nación el certificado único de antecedentes, disciplinarios, fiscales, contractuales, penales y de inhabilidades de personas naturales y jurídicas.

La Contraloría General de la República, el Consejo Superior de la Judicatura, el Departamento Administrativo de Seguridad, el Consejo de Estado, los tribunales administrativos y los jueces administrativos, deberán remitir a la Procuraduría General de la Nación, conforme al procedimiento que se establezca en el reglamento, la información completa que posean y lleguen a poseer acerca de los antecedentes y sanciones impuestas a personas naturales y jurídicas.

Antes de realizar un nombramiento en un cargo público o de efectuar un contrato, la entidad estatal que pretenda nombrar o contratar a una persona, deberá solicitar a la Procuraduría General de la Nación el Certificado único de antecedentes del aspirante. En todo caso, este certificado se expedirá de manera gratuita al interesado, quien tendrá la posibilidad de solicitar su actualización conforme a la garantía Constitucional del hábeas data.

Toda persona que aspire a un cargo de elección popular, deberá presentar un (1) mes antes de su inscripción, el Certificado Unico de Antecedentes a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que esta entidad examine y valide la veracidad de la información contenida en el certificado, como requisito indispensable para la inscripción.

Parágrafo. Este certificado se solicitará de manera independiente para cada uno de los miembros que integran un consorcio o unión temporal.

Artículo 5°. *Inhabilidades o incompatibilidades sobrevinientes*. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 190 de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 6°. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión, o a la firma del contrato de prestación de servicios, alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público o el contratista deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público o el contratista no ha puesto fin a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, o la terminación unilateral del contrato previa renuncia a su ejecución, sin perjuicio de las acciones disciplinaria y penal a que por tal hecho haya lugar.

Parágrafo. El plazo señalado en el inciso anterior únicamente operará bajo el entendido que la inhabilidad o incompatibilidad sobreviviente no se haya generado por dolo o culpa grave imputable al servidor público o al contratista. En caso contrario, se procederá inmediatamente al retiro, o a la terminación unilateral del contrato previa renuncia a su ejecución".

CAPITULO III

Inhabilidades especiales

Artículo 6°. *Inhabilidad especial para altos funcionarios del Estado.* Los Ministros, los viceministros, los superintendentes, los directores de departamentos administrativos, los directores de establecimientos públicos, los directores de las corporaciones autónomas regionales, los gerentes de empresas industriales y comerciales del Estado y los directores de unidades administrativas especiales no podrán celebrar, directa ni por interpuesta persona, contrato a ningún título con entidades del sector privado frente a los cuales hayan desempeñado funciones de regulación, inspección, vigilancia o control; o frente a las cuales hubiesen celebrado contratos estatales; hasta por el término de doce (12) meses contado desde la fecha de aceptación de la renuncia o de la dejación efectiva del cargo. Esta inhabilidad especial igualmente se aplicará así se haya delegado el ejercicio de alguna de las citadas funciones.

Quien infrinja la presente disposición, aunque se encuentre retirado del servicio, quedará inhabilitado para ejercer empleo público, función pública, prestar servicios a cargo del Estado, o contratar con este durante un período de diez (10) a veinte (20) años.

La Procuraduría General de la Nación impondrá la correspondiente sanción, previo trámite del respectivo procedimiento disciplinario.

Artículo 7°. *Prohibiciones a familiares de altas dignidades de la Rama Judicial y de la Organización Electoral.* El cónyuge o compañero o compañera permanente, y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil y de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Nacional Electoral, no podrán ser designados ni posesionarse en cargos de libre nombramiento y remoción en la Rama Ejecutiva del Poder Público, ni tener contratos de prestación de servicios con las entidades estatales que hacen parte de la misma, durante el tiempo que duren dichos funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

Tampoco podrán ser postulados por el Gobierno Nacional para cargos o puestos en organismos internacionales.

La infracción a cualquiera de estas prohibiciones constituye causal de mala conducta sancionable en los términos previstos en el Código Único Disciplinario.

CAPITULO IV

Protección para funcionarios públicos que denuncien hechos de corrupción

Artículo 8°. *Cambio de evaluador del desempeño laboral.* El servidor público que pertenezca al régimen de Carrera Administrativa y que haya denunciado la comisión de un delito o interpuesto una queja disciplinaria, o que haya rendido declaración o testimonio dentro de un proceso penal o disciplinario, en ambos casos relacionado con actos de corrupción; podrá, en caso de ser necesario, solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cambio de evaluador del desempeño laboral, a fin de asegurar la existencia de un juicio objetivo acerca de su conducta, competencias laborales y cumplimiento de metas institucionales.

Artículo 9°. *Prohibición de represalias.* El servidor público que, directa o indirectamente, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto contra otro servidor público que haya denunciado hechos de corrupción; incurrirá en falta disciplinaria gravísima que será sancionada con destitución del cargo e inhabilidad para desempeñar cualquier cargo o empleo público por el término de diez (10) a veinte (20) años, previo trámite del respectivo procedimiento disciplinario.

Artículo 10. *Protección laboral.* El servidor público que por haber denunciado hechos de corrupción sea objeto, directa o indirectamente, de medidas administrativas que impliquen un deterioro en las condiciones en que presta sus servicios, tendrá derecho a que cesen todas las acciones proferidas en su contra y, si es del caso, a que se le restituya en el mismo cargo o en uno superior, siempre que acredite los requisitos consagrados en la ley. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las demás acciones judiciales que se promuevan para obtener el resarcimiento de los perjuicios causados.

CAPITULO V

Régimen Penal y Sancionatorio

Artículo 11. El artículo 326 de la Ley 599 de 2000, modificado por los artículos 7 de la Ley 733 de 2002 y 14 de la Ley 890 de 2004, quedará así:

"**Artículo 326.** *Testaferrato***.** Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de los delitos de narcotráfico y conexos, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y enrique-

cimiento ilícito de particulares, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a doscientos setenta (270) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6.666.66) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes".

Artículo 12. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 260A del siguiente tenor:

"Artículo 260A. *Soborno en el sector privado.* El que dé, prometa u ofrezca, en forma directa o indirecta, dinero u otra utilidad o promesa, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, para que faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de hacerlo, en su propio beneficio o en el de otra persona, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Artículo 13. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 260B del siguiente tenor:

Artículo 260B. *Tolerancia al soborno en el sector privado.* La persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, que solicite o acepte, en forma directa o indirecta, dinero u otra utilidad o promesa, para que faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de hacerlo, en su propio beneficio o en el de otra persona, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses y multa de treinta (30) a ciento treinta (130) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 14. La Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 36A del siguiente tenor:

"Artículo 36A. *De las sanciones a las personas jurídicas.* Cuando durante el proceso penal existieren indicios de que una conducta punible fue cometida por la decisión de un órgano de representación de una persona jurídica, se procederá a dar traslado a la entidad administrativa correspondiente para que adopte las sanciones a que haya lugar. Dicho traslado procederá igualmente cuando al momento de la sentencia el Juez encuentre que la conducta punible fue cometida por la decisión de un órgano de representación de una persona jurídica. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo 91 de la ley 906 de 2004.

Artículo 15. El artículo 83 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

"El término de prescripción para los delitos señalados en el título XV del Libro Segundo de la presente ley será de treinta (30) años".

Artículo 16. El artículo 89 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso adicional del siguiente tenor:

"El término de prescripción para las penas señaladas frente a los delitos del Título XV del Libro Segundo de la presente ley, en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) años".

Artículo 17. El inciso 1º del artículo 11 de la Ley 678 de 2001 quedará así:

"**Artículo 11.** *Caducidad*. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de diez (10) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública".

Artículo 18. El artículo 9 de la Ley 610 de 2000 quedará así:

"**Artículo 9°.** *Caducidad y prescripción*. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en diez (10) años, contados a partir del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare.

El vencimiento de los términos establecidos en el presente artículo no impedirá que cuando se trate de hechos punibles, se pueda obtener la reparación de la totalidad del detrimento y demás perjuicios que haya sufrido la administración, a través de la acción civil en el proceso penal, que podrá ser ejercida por la contraloría correspondiente o por la respectiva entidad pública".

Artículo 19. El artículo 30 de la Ley 734 de 2000 quedará así:

"**Artículo 30.** *Términos de prescripción de la acción disciplinaria*. La acción disciplinaria prescribe en diez (10) años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

En el término de veinte (20) años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 48 de la presente ley.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescritos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique".

Artículo 20. El artículo 32 de la Ley 734 de 2000 quedará así:

"**Artículo 32.** *Término de prescripción de la sanción disciplinaria.* La sanción disciplinaria prescribe en un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política".

CAPITULO VI

De la pérdida de mandato para gobernadores y alcaldes

Artículo 21. *De la acción pública de pérdida de mandato*. Los gobernadores y alcaldes perderán el mandato y, por ende, serán destituidos del cargo, por violación al régimen inhabilidades, incompatibilidades o de conflicto de intereses, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

La declaratoria de pérdida del mandato podrá ser solicitada por cualquier ciudadano ante las autoridades judiciales competentes, de acuerdo con el mismo procedimiento y reglas de competencia previstas para el proceso de pérdida de investidura de los diputados y concejales.

CAPITULO VII

De la acción popular y la lucha contra la corrupción

Artículo 22. El artículo 9º de la Ley 472 de 1998 quedará así:

"**Artículo 9.** *Procedencia de las acciones populares.* Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

A través de la acción popular igualmente procede la revisión y declaratoria de nulidad de un acto administrativo, o de un contrato estatal o de una de sus cláusulas, cuando estos amenacen o vulneren los derechos e intereses colectivos previstos en la Constitución, en la ley o en los tratados internacionales ratificados por Colombia".

Artículo 23. El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, tendrá un literal e) del siguiente tenor:

"e) Ordenar la suspensión inmediata de los actos administrativos e interrumpir los efectos de un contrato estatal o de una de sus cláusulas".

CAPITULO VIII

Rendición de cuentas y control social

Artículo 24. *Publicidad del Plan de Acción.* A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado a más tardar el 31 de diciembre de cada año, deberán publicar en su respectiva página web el Plan de Acción para el año siguiente, en el cual se especificarán los objetivos, las estrategias, los proyectos, las metas, los responsables, los planes generales de compras y la distribución presupuestal de sus proyectos de inversión junto a los indicadores de gestión.

A partir del año siguiente, el Plan de Acción deberá estar acompañado del informe de gestión del año inmediatamente anterior.

Artículo 25. *Audiencia pública de rendición de cuentas.* A partir de la vigencia de la presente ley, todas las entidades del Estado están obligadas a rendir cuentas a la ciudadanía en audiencia pública a más tardar el 31 de marzo de cada año, sobre su gestión y el buen uso de los recursos públicos durante el año inmediatamente anterior. El informe de rendición de cuentas deberá ser publicado en su respectiva página web.

En la audiencia pública se garantizará la interacción entre las autoridades públicas y la ciudadanía a través de un procedimiento previo de inscripción en el que se garantice la posibilidad de participar de forma oral y/o escrita en el proceso de rendición de cuentas. Las observaciones u opiniones de la ciudadanía que se presenten por escrito deberán ser publicadas en la página web de la entidad y se permitirá su consulta ciudadana de manera permanente por un término mínimo de seis (6) meses.

Los ciudadanos guardarán la debida compostura y respeto hacia las autoridades, quienes podrán retirarlos del recinto cuando infrinjan o alteren el orden y la tranquilidad pública o se pronuncien en términos calumniosos o injuriosos frente a las autoridades.

El incumplimiento del presente artículo será causal de mala conducta para el Representante legal de la entidad o a quien este delegue.

Artículo 26. *Informe de gestión.* La rendición de cuentas deberá estar precedida de un informe de gestión previamente divulgado en su respectiva página web, el cual contendrá como mínimo:

a) Las metas previstas en el plan de acción para el año evaluado y los logros frente a tales metas;

b) El presupuesto asignado distribuido por programa y su correspondiente ejecución presupuestal;

c) Los contratos realizados en el año evaluado, especificando su objeto, valor, contratista, modalidad de contrato, convenios interadministrativos y con organismos multilaterales, clasificación por montos, distribución por contratista, cronograma fijado, estado de ejecución y contratos adicionados;

d) El plan de contratos para el año siguiente, especificando su objeto, valor, modalidad de contrato, cronogramas de convocatoria, suscripción y ejecución.

Parágrafo. El informe de gestión podrá ser igualmente publicado en periódicos y en otros medios masivos de comunicación.

Artículo 27. *Rendición de cuentas en el sector descentralizado*. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, así como las Sociedades Públicas y las Sociedades de Economía Mixta, no sólo deberán rendir cuentas en los términos consagrados en esta ley, sino también conforme a las disposiciones que regulan el informe de gestión en los artículos 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

Artículo 28. *Personas sin ánimo de lucro.* Para facilitar el control ciudadano, las personas jurídicas sin ánimo de lucro deberán publicar sus respectivos estados financieros, en los términos señalados en el artículo 41 de la Ley 222 de 1995.

CAPITULO IX

Oficinas de control interno

Artículo 29. Modifícase el artículo 10 de la Ley 87 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 10. *Jefe de la unidad u oficina de coordinación del control interno.* Para la verificación y evaluación permanente del sistema de control interno en las entidades de la Rama Ejecutiva del orden

nacional, se designará un agente quien se denominará Director de la oficina o de la Unidad de Control Interno, Coordinador o Auditor Interno, quien será nombrado en los términos previstos en esta ley.

Parágrafo. Este artículo igualmente podrá aplicarse a las entidades de la Rama Ejecutiva del orden territorial".

Artículo 30. Modificase el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 11. *Designación del director de la unidad u oficina de control interno.* El Director, Coordinador, Auditor Interno o quien haga sus veces será un funcionario de libre nombramiento y remoción, nombrado por el Presidente de la República, mediante concurso público de méritos, para la coordinación y supervisión del control interno del Estado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones propias de cada entidad.

Parágrafo. Cuando se trate de entidades de la Rama Ejecutiva del orden territorial la designación se hará por la máxima autoridad de la entidad territorial respectiva, conforme al mismo procedimiento previamente señalado".

CAPITULO X

Disposiciones varias

Artículo 31. *Sistema centralizado de información sobre corrupción.* Créase en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, un sistema de información sobre corrupción que centralice estadísticas y registros procedentes de la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, la Auditoría General de la Nación y demás entidades que posean información sobre esta materia.

Artículo 32. *Publicidad de sanciones referentes a actos de corrupción.* Será obligación de la Fiscalía General de la Nación, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República y del Consejo Superior de la Judicatura, publicar en sus respectivas páginas web, de manera trimestral, el nombre de los sancionados, así como de las sanciones impuestas en materia penal, disciplinaria y fiscal, cuando se trate de conductas constitutivas de actos de corrupción.

Artículo 33. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por Secretaría se da lectura al siguiente proyecto del Orden del Día:

Proyecto de ley número 201 de 2008 Senado, 073 de 2007 Cámara, *por la cual se adiciona el Código Penal y se sancionan penalmente los actos discriminatorios en materia racial, nacional, cultural o étnica.*

Por Secretaría se informa que no se encuentra presente el ponente de esta iniciativa honorable Senador *Gustavo Petro Urrego*.

La Presidencia dispone continuar con el siguiente proyecto del Orden del Día hasta tanto se haga presente el ponente.

Por Secretaría se da lectura del siguiente proyecto del Orden del Día:

Proyecto de ley número 194 de 2008 Senado, *por la cual se expiden normas orgánicas en materia de Ordenamiento Territorial en desarrollo de los artículos 286, 329 y 330 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Por solicitud del Viceministro de Justicia la Presidencia pregunta a los miembros de la comisión si aceptan que se aplace la discusión de este proyecto y por contestar afirmativamente así se procePor Secretaría se da lectura al siguiente proyecto del Orden del Día:

Proyecto de ley número 290 de 2009 Senado, *por medio del cual se adiciona con un inciso el parágrafo del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.*

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia suscrito por el honorable Senador *Marco Alirio Cortés Torres*.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y sometida a votación es aprobada por unanimidad.

La Presidencia abre la discusión del articulado contenido en el texto del proyecto original.

La Presidencia a solicitud del ponente pregunta a los miembros de la Comisión si aceptan prescindir de la lectura del articulado y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia cierra la discusión del articulado contenido en el texto del proyecto original y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al título contenido en el texto del proyecto original:

Por medio de la cual se adiciona con un inciso el parágrafo del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992.

La Presidencia abre la discusión del título y cerrada esta pregunta ¿adoptan los miembros de la Comisión el título leído?

Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales la Presidencia pregunta: ¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley Aprobado sea Ley de la República?

Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate al honorable Senador *Marco Alirio Cortés Torres* con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley número 290 de 2009 Senado, *por medio del cual se adiciona con un inciso el parágrafo del artículo 254 de la ley 5ª de 1992.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese con un inciso el parágrafo del artículo 254 de la Ley 5ª de 1992 así:

Recibidos los informes de quienes estén obligados a presentarlos se citará a las respectivas Co-

misiones, Constitucionales, Legales o Accidentales para que rindan las explicaciones sobre la gestión, y cumplimiento de planes y programas a su cargo.

Artículo 2°. Los debates serán transmitidos por el Canal del Congreso.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Por Secretaría se da lectura al siguiente proyecto del Orden del Día:

Proyecto de ley número 174 de 2008 Senado, *por la cual se establecen normas sobre territorio costero en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

Por Secretaría se da lectura a la proposición positiva con que termina el informe de ponencia suscrito por la honorable Senador *María Isabel Marulanda Mejía*.

La Presidencia abre la discusión de la proposición leída y cerrada esta es sometida a votación siendo aprobada por unanimidad.

La Presidencia abre la discusión del articulado contenido en el texto del proyecto original.

La Presidencia a solicitud de la ponente pregunta a los miembros de la Comisión si aceptan prescindir de la lectura del articulado y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia cierra la discusión del articulado contenido en el texto del proyecto original y sometido a votación es aprobado por unanimidad.

Por Secretaría se da lectura al título contenido en el texto del proyecto original:

Por la cual se establecen normas sobre territorio costero en Colombia y se dictan otras disposiciones.

La Presidencia abre la discusión del título y cerrada esta pregunta ¿adoptan los miembros de la Comisión el título leído?

Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

Cumplidos los trámites constitucionales y legales la Presidencia pregunta:

¿Quieren los Senadores presentes que el proyecto de ley Aprobado sea ley de la República? Y estos responden afirmativamente por unanimidad.

La Presidencia designa como ponente para segundo debate a la honorable Senador *María Isabel Mejía Marulanda* con cinco (5) días de término para rendir el correspondiente informe.

El texto del proyecto aprobado es el siguiente:

Proyecto de ley no 174 de 2008 Senado, *por la cual se establecen normas sobre territorio costero en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El suelo del territorio colombiano es rural, urbano y costero. Estas categorías se aplicarán en la formulación, expedición, ejecución, evaluación y control de políticas, programas, planes, proyectos y toda gestión que involucra al territorio continental e insular del país.

Artículo 2°. En los procesos y procedimientos establecidos en la ley sobre planes de ordenamiento territorial, planes básicos de ordenamiento territorial o esquemas de ordenamiento territorial, se tendrá en las entidades territoriales costeras, como realidad geográfica, social y ambiental, las respectivas áreas del territorio costero.

Articulo 3°. Establécese el plazo de un año contado a partir de la vigente ley para que las respectivas autoridades e instancias de los municipios costeros, propongan, tramiten y expidan los respectivos ajustes y modificaciones a los POT, planes básicos de OT o esquemas de OT, con el propósito de dar aplicación a la presente ley.

Parágrafo. Las entidades territoriales que a la vigencia de la presente ley no hayan expedido el respectivo POT, plan básico de OT o esquema de OT, tendrán un plazo adicional de seis meses para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Articulo 4°. El Gobierno Nacional, en un plazo no mayor de dos años contados a partir de la expedición de la presente ley, adoptará y ejecutará un plan prioritario o de emergencia de normalización de las zonas costeras e insulares del país, para definir, entre otros asuntos, la legalidad de la propiedad privada y de los usos del suelo en tales porciones del territorio, para lo cual podrá modificar trámites y procedimientos administrativos, en armonía con los respectivos POTS, planes básicos de OT y esquemas de OT municipales o distritales. Se aplicarán criterios de flexibilidad y elasticidad.

Parágrafo. Las entidades del orden Nacional tales como Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Transporte, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, DNP, Incoder, Invemar, IGAC, CCO, DIMAR, etc., deberán adecuar sus programas y planes de acción e inversión al cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. El Gobierno Nacional realizará y ejecutará un plan de contingencia, mitigación y protección de riesgos y daños ambientales, de infraestructura, servicios, especialmente lo relativo a la erosión marina, para ser ejecutado en beneficio de los municipios y departamentos costeros y litorales.

Articulo 6°. El Gobierno Nacional expedirá, en un plazo no mayor a 90 días contados a partir de la vigencia de la presente ley una política Nacional sobre zonas costeras e insulares que desarrollará al menos, los siguientes criterios:

• Recuperación y protección de los activos ambientales, especialmente manglares, playas, zonas de bajamar, arrecifes y similares.

• Facilitación y apoyo a las comunidades nativas para la clarificación de sus derechos en cuanto a usos del suelo litoral y costero.

• Definición de mecanismos que propicien la participación de las comunidades nativas en los beneficios económicos y sociales derivados de la inversión pública o privada en las zonas litorales, costeras o insulares.

• Participación de las comunidades nativas y de los propietarios o poseedores, a título de carga social, en actividades de compensación, mitigación,

protección y conservación, de playas, zonas de bajamar, manglares, ciénagas, arrecifes etc.).

• En los procesos que determinen la legalidad de los usos del suelo, en concesiones, licencias o permisos, se dará prioridad a las propuestas que presenten los nativos o sus organizaciones y que demuestren vocación de beneficio social de impacto positivo en las propias comunidades, especialmente en cuanto a generación de empleo productivo y protección ambiental.

• En las actividades, planes, programas y proyectos y en todo tipo de gestión de las autoridades públicas de todos los niveles y de los beneficiarios de concesiones, licencias o permisos, se dará tratamiento y manejo integral de las diferentes variables sectoriales y territoriales sobre el territorio costero.

Artículo 7°. Ordénese la desafectación al espacio público de los inmuebles en zona de bajamar en la jurisdicción de los municipios localizados de costa Atlántica y Pacífica.

Son susceptibles de desafectación las áreas donde exista tenencia, posesión o concesión de porción y que a la fecha de la presente ley estén siendo empleadas de forma exclusiva para vivienda.

Las áreas desafectadas serán cedidas a los Municipios correspondientes mediante escritura pública y el Municipio las podrá adjudicar gratuitamente a los nativos.

La DIMAR hará el censo de las Zonas de Bajamar a desafectar y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, -IGAC–, un levantamiento geográfico del mismo.

Articulo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Por Secretaría se da lectura a los Proyectos que por disposición de la Presidencia se someterán a discusión y votación en la próxima sesión ordinaria:

1. **Proyecto de ley número 299 de 2009 Senado**, *por la cual se adiciona unas funciones al procurador general de la nación, delegados y se dictan otras disposiciones.*

2. **Proyecto de ley número 245 de 2009 Senado,** *por la cual se institucionaliza el dia internacional de la lucha contra la drogadicción, se adoptan medias para la prevención del consumo y financiamiento del estado para la reducción de la fármacodependencia y alcoholismo*.

3. **Proyecto de ley número 201 de 2008 Senado 073 de 2007 Cámara,** *por la cual se adiciona el código penal y se sancionan penalmente los actos discriminatorios en materia racial, nacional, cultural o étnica*.

4. **Proyecto de ley número 194 de 2008 Senado,** *por la cual se expiden normas orgánicas en materia de Ordenamiento Territorial en desarrollo de los artículos 286, 329 y 330 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*.

VI

Negocios sustanciados por la Presidencia

Por Secretaría se radica el siguiente documento para que sea publicado en la presente acta:

• Anexo número 01. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del Proyecto de ley número 163 de 2008 Senado.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

1.1

UJ 757/09

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2009

Honorable Senador

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley número 193 de 2008 Senado, 040 de 2007 Cámara,** *por medio del cual se expide la Ley de Seguridad en Eventos Deportivos*.

Respetado Presidente Cáceres:

De manera atenta, me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente poner a su consideración, respecto del proyecto de ley de la referencia.

El proyecto de ley en cuestión tiene por objeto la creación e implementación de un sistema de prevención de las conductas de violencia en los eventos deportivos. Así, propone una serie de contravenciones contra la seguridad y la tranquilidad pública en razón a conductas violentas con ocasión de eventos deportivos, impone controles y sanciones, crea una serie de campañas educativas a través de talleres de capacitación y entre otras medidas de seguridad, crea la Comisión Nacional de Seguridad en Eventos Deportivos.

Este Ministerio entiende las motivaciones del proyecto de ley y comparte el objetivo de la iniciativa, pues la adopción de medidas para incrementar la seguridad en los eventos deportivos de futbol es una respuesta frente a los repetidos eventos de violencia que se presentan en el país. Sin embargo, este Ministerio se permite señalar que el proyecto de ley establece una serie de medidas que crean gasto para la Nación y para las entidades territoriales, sin que para su respectiva financiación se hayan creado las fuentes de recursos requeridas.

Específicamente esta cartera considera importante señalar los costos que implica la adecuación de los escenarios deportivos. El artículo **50** del proyecto impone una serie de requisitos que deben cumplir algunos de los escenarios deportivos en los que se disputen torneos de futbol profesional. Entre otros, estos requisitos consisten en el equipamiento de los estadios con:

1. Circuito cerrado de televisión.

2. Sistema de audio propio con capacidad y alcance para el interior y exterior del recinto.

3. Comunicación con autoridades de seguridad pública, organismos de emergencia médica y protección civil.

4. Detector de metales en todas las entradas al escenario deportivo.

5. Lugar destinado al personal de medios de comunicación.

6. Oficinas móviles para denuncias penales.

Debe señalarse que la sola ejecución de los recursos para la contratación de los equipos de tecnología ya citados, implica una serie de erogaciones cuya financiación no se establece explícitamente. Tampoco se cuantifica el impacto fiscal de esta disposición.

En segundo lugar, la implementación del artículo 12 del proyecto supone la asignación de personal -por parte de las entidades territoriales y las entidades señaladas y definidas en la reglamentación que para el efecto expida el Instituto Colombiano del Deporte- para colaborar con la seguridad durante los eventos deportivos en los escenarios definidos en el proyecto. Este costo tampoco ha sido cuantificado en el proyecto de ley pues, tal como lo establece el proyecto, dicha asignación dependerá de la reglamentación expedida para el efecto. Sin embargo, para la respectiva financiación tampoco se crea ninguna fuente adicional.

Finalmente, debe recordarse que la implementación de las campañas educativas previstas en los artículos 9° a 11 implica, por lo general, la puesta en marcha de acciones a través de los medios de comunicación que suponen costos que, de acuerdo con el proyecto, deben ser financiados "con los recursos dispuestos para el efecto en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales y municipales". Sin embargo, el proyecto no crea ninguna fuente adicional para sufragar estos gastos.

Adicionalmente, esta cartera considera pertinente señalar que no en todas las entidades territoriales se presentan situaciones como las descritas en la exposición de motivos, como situaciones de extrema inseguridad y violencia a causa de las "barras bravas", y en esa medida no todos los escenarios deportivos justifican un mayor gasto en inversión y funcionamiento. Al contrario, debe recordarse que un buen número de entidades territoriales se encuentran adelantando acuerdos de reestructuración de pasivos y programas de saneamiento fiscal en el marco de las Leyes 550 de 1999 y 617 de 2000, por lo que imponerles nuevo gasto podría afectar negativamente las condiciones financieras para el desarrollo de dichos procesos.

Teniendo en cuenta las medidas previstas en el proyecto y las anteriores consideraciones, el Ministerio de Hacienda solicita tener en cuenta las observaciones aquí planteadas con el fin de suprimirlas de la presente iniciativa legislativa. Y, de lo contrario, de no ser tenidas en cuenta los Continuación memorando argumentos anteriormente expuestos, de manera respetuosa se solicita estudiar la posibilidad de archivo de la misma.

Cordial Saludo,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: honorable Senadora *María Isabel Mejía Marulanda* (Ponente).

Doctor Guillermo León Giraldo Gil, secretario Comisión Primera Senado de la República, para que obre en el expediente.

• Anexo número 02. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del Proyecto de ley número 074 de 2008 Senado.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

República de Colombia

1810-2010

1.1

UJ 0747-09

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2009

Honorable Senador

JUAN CARLOS VELEZ URIBE

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley 074 de 2008 Senado**, *por medio de la cual se adicionan las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador Vélez:

Con respecto al proyecto de ley de la referencia, en el cual recibimos vía correo electrónico el borrador de la ponencia para segundo debate, de forma respetuosa le informamos lo siguiente.

Argumentos de Conveniencia.

Como primera medida, es importante aclarar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no presenta objeción frente a lo propuesto en relación con los municipios y distritos con población igual o mayor a 500.000 habitantes, en las cuales, los respectivos concejos distritales y municipales, por acuerdo de iniciativa del Alcalde Municipal, reglamentarán lo atinente a un auxilio por concepto de transporte y gastos generales equivalentes a un salario mínimo legal mensual para los ediles, en la medida en que el impacto fiscal disminuye considerablemente, frente al beneficio que se concedía en las entidades territoriales con 300.000 habitantes, tal y como se proponía en el texto publicado.

Sin embargo, es necesario aclarar que la implementación efectiva de la presente iniciativa legislativa, vulneraría el derecho a la igualdad de las demás entidades territoriales en la medida en que la ley estaría otorgando un trato discriminado frente a las que posean un número de población diferente, pues los ediles de estas, es decir en las entidades territoriales con población menor de 500.000 habitantes, no serían beneficiarios del auxilio que la norma pretende otorgar.

En consecuencia, en el evento en el que, argumentando vulneración al derecho fundamental a la igualdad, las demás entidades territoriales Comenzarán a solicitar el pago para los Ediles de las Juntas Administradoras Locales de cada una de las comunas y corregimientos del territorio nacional, se generarían mayores gastos de funcionamiento para estas, en la medida en que constituye un fuerte impacto que debilita la política de saneamiento fiscal y de racionalidad del gasto.

Así mismo, el eventual costo generado por la implementación de ¡a propuesta, implica que la inversión social en cada entidad será menor y como todas las propuestas que incrementan los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales, esta es regresiva desde el punto de vista de la capacidad fiscal

local, dado que impacta el ahorro de los municipios más pequeños.

Cordial Saludo,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

• Anexo número 03. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público respecto del Proyecto de ley número 299 de 2009 Senado.

1.1

UJ-0760-09

Bogotá, D. C., 9 de junio de 2009

Honorable Senador

JAVIER CACERES LEAL

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: **Proyecto de ley número 299 de 2009 Senado**, *por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones*.

Respetado señor Presidente,

De manera atenta, me permito exponer los comentarios que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estima pertinente someter a su consideración, respecto del **Proyecto de ley número 299 de 2009 Senado,** *por la cual se adicionan unas funciones al Procurador General de la Nación, sus Delegados y se dictan otras disposiciones*.

El Proyecto de ley, de iniciativa del señor Procurador General de la Nación, tiene por objeto implementar y fortalecer la institución de la conciliación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, promoviendo así la cultura de la conciliación con la oportuna solución de los conflictos entre el Estado y los ciudadanos.

Así, los artículos **20** a **50** modifican el Decreto-ley 262 de 2000, dando a los procuradores delegados funciones de conciliación y vigilancia en lo Contencioso Administrativo, y adicionando funciones a los procuradores judiciales que intervienen en los procesos contencioso administrativos.

El artículo 6º establece la creación de 425 cargos a la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, en las siguientes condiciones: 1 Procurador Delegado, 15 asesores, 55 procuradores judiciales II, 55 procuradores judiciales 1,15 asesores, 204 profesionales universitarios y 80 sustanciadores, cuyo costo asciende a la suma de $38.970.4 millones, a precio de 2009.

Esta Cartera entiende la necesidad de la Procuraduría General de la Nación de contar con el personal suficiente para cumplir con las labores de conciliación extrajudicial ordenadas por la Ley 1285 de 2009, de manera que el país pueda avanzar en la descongestión de los despachos judiciales, mejorando de esta manera la administración de justicia. Es importante señalar que el estudio presentado por la Procuraduría establece que no es posible atender con la planta actual el crecimiento de conciliaciones que se genera por la exigencia establecida en la Ley 1285, según la cual, previo a la presentación de demandas contra el Estado debe surtirse el trámite de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría.

De otro lado, la aplicación de esta medida, si bien exige un esfuerzo fiscal para financiar la planta adicional requerida por la Procuraduría, genera beneficios para el Estado, toda vez que la conciliación genera una reducción de las pretensiones de los demandantes que, de acuerdo con la información suministrada por la misma Procuraduría, para el primer trimestre de 2009, asciende a $37 mil millones. Adicionalmente, la conciliación extrajudicial redunda en ahorros por pagos oportunos sin generar las indexaciones e intereses que resultan de procesos contenciosos que en promedio son de 13 años.

Así las cosas, después de efectuar el análisis de costos de la propuesta y el respectivo estudio fiscal, esta Cartera emite concepto favorable al proyecto de ley. No obstante, dada la coyuntura fiscal actual, no es posible incorporar los recursos requeridos para incorporar los 425 cargos a precios de 2009 del proyecto de ley en una sola vigencia, por lo que la programación se hará en las siguientes condiciones:

Para la vigencia 2010, se incorporará el 40% del costo de la propuesta a precios 2010.

Para la vigencia 2011, se incorporará el 30% del costo de la propuesta a precios 2011.

Para la vigencia 2012, se incorporará el 30% del costo de la propuesta a precios 2012.

Cabe anotar, que dentro del estudio realizado por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional de este Ministerio, se tuvo en cuenta la suma de $2.125 millones para los gastos generales que implican la puesta en marcha de la totalidad de la nueva planta. Este monto no está previsto en el proyecto de ley, por lo cual será atendido con recursos asignados a la entidad, en las vigencias 2010, 2011 y 2012.

Cordialmente,

Oscar Iván Zuluaga Escobar,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Copia: .doctor, Alejandro Ordóñez, Procurador General de la Nación - Carrera 5ª N° 15 - 60 Bogotá, D. C.

Doctor Guillermo León Giraldo Gil, Secretario General – Para que obre dentro del expediente.

Siendo la 1:10 p. m., la Presidencia levanta la sesión y convoca para el día miércoles 17 de junio de 2009, a partir de las 10:00 a. m., en el salón Guillermo León Valencia - Capitolio Nacional.

El Presidente,

Javier Enrique Cáceres Leal.

El Vicepresidente,

Roberto Gerléin Echeverría.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009